



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU INCIDENCIA EN
EL DELITO DE ESTELIONATO, LIMA: 2015-2017

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Aguirre Posaico, Joseph Aldair

ASESOR METODOLÓGICO:

Mg. José Carlos Gamarra Ramón

ASESOR TEMÁTICO:

Dr. Eleazar Armando Flores Medina

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

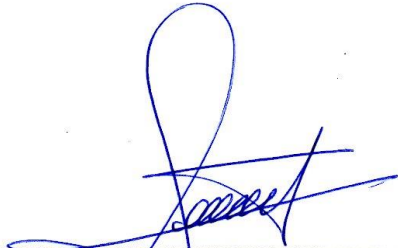
2018

Página del Jurado

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02
		Versión : 09
		Fecha : 23-03-2018
		Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
Aguirre Poranco Joseph Aldair
cuyo título es: *La teoría de la imputación objetiva en*
incidencia en el delito de estupro, Lima: 2015-2017.
.....
.....
.....

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: *1.5.* (número) *BUENO*..... (letras).


.....
PRESIDENTE
SANTISTEBAN HONTOP, PEDRO

Lugar y fecha. *Lima*, *18 de julio del 2018*

.....
SECRETARIO
LISTOPE BUSTOS, BERNARDO

.....
VOCAL
VILDOSO CABARRA, ERICK

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación, a mis padres, mi hermana y demás familiares que me apoyaron durante mi formación académica.

El autor.

Agradecimiento

A mis formadores de esta casa de estudios, y demás profesionales que me apoyaron en el desarrollo de este trabajo de investigación, quienes me han transmitido sus conocimientos y de ese mismo modo me han motivado para cumplir mis metas.

El autor.

Declaratoria de autenticidad

Declaración jurada de autenticidad

Yo, **Aguirre Posaico Joseph Aldair**, con **DNI N° 72972606**, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 18 julio del 2018.



Aguirre Posaico Joseph Aldair

DNI N° 72972606

Presentación

Señores miembros del jurado:

La presente investigación titulada "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima: 2015-2017", que se pone a vuestra consideración, tiene como fin ser uno de los antecedentes más importantes que conlleve a realizar nuevas investigaciones relacionadas a la problemática de estudio.

Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la presente investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en éste último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos. En el segundo capítulo, se aborda el método empleado, en el que se sustenta por qué esta investigación se ha realizado bajo el enfoque cualitativo y con el diseño de investigación de la teoría fundamentada. Acto seguido, en el tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá arribar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor.

Índice

Página de jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1 Aproximación temática	12
1.2 Trabajos previos	12
1.3 Marco teórico	17
1.4 Formulación del problema de investigación	46
1.5 Justificación del estudio	46
1.6 Objetivos	47
1.7 Supuestos jurídicos	48
II. MÉTODO	49
2.1 Diseño de investigación	50
2.2 Métodos de muestreo	52
2.3 Rigor científico	54
2.4 Análisis cualitativo de los datos	56
2.5 Aspectos éticos	56
III. RESULTADOS	57
3.1 Análisis de fuentes normativas	58
3.2 Análisis de los resultados de las entrevistas	59
3.3 Análisis de fuente documental	66
IV. DISCUSIÓN	70
V. CONCLUSIONES	76

VI.	RECOMENDACIONES	79
	REFERENCIAS	81
	ANEXOS	86

RESUMEN

A través de este aporte jurídico se busca determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato, además de identificar las principales causas y consecuencia de este supuesto.

A fin de responder al problema de estudio, la presente investigación se ha desarrollado en la provincia de Lima, durante el periodo 2015-2017, teniendo como base los trabajos previos que se han realizado sobre el tema, así como la opinión de los magistrados, fiscales y abogados, que, a través de las entrevistas, apoyaron durante el desarrollo de la investigación.

Asimismo es importante mencionar que para lograr los objetivos planteados, se ha utilizado la investigación de tipo cualitativa, con el diseño de teoría fundamentada, empleando diversas técnicas de recolección de datos, tales como: la entrevista y el análisis documental.

En esa orden de ideas, con la presente investigación se llegó a la conclusión de que la teoría la imputación objetiva incide en la determinación de la tipicidad del delito de estelionato a través de dos de sus criterios: la teoría del riesgo permitido y la competencia de la víctima. La primera aplicada con la finalidad de determinar si el engaño empleado por el actor es un riesgo socialmente prohibido, mientras que la segunda se aplica con la finalidad de comprobar si el resultado se debió a la conducta del agente o por el contrario a la negligencia de la víctima.

Palabras claves: Teoría de la imputación objetiva, estelionato, estafa, engaño típico y competencia de la víctima.

ABSTRACT

Through this legal contribution seeks to determine how the theory of objective imputation affects the crime of stelseasite, in addition to identifying the main causes and consequences of this assumption.

In this sense, in order to answer the study problem, this research has been developed in the province of Lima, during the period 2015-2017, based on the previous work that has been done on the subject, as well as the opinion of the magistrates, prosecutors and lawyers, who, through the interviews, supported during the development of the investigation.

It is also important to mention that to achieve the objectives set, qualitative research has been used, with the design of grounded theory, using various techniques of data collection, such as: the interview and documentary analysis.

In this order of ideas, with the present investigation it was concluded that the theory of objective imputation affects the determination of the typicity of the crime of estelionato through two of its criteria: the theory of the allowed risk and the competence of the victim. The first applied in order to determine whether the deceit used by the actor is a socially prohibited risk, while the second is applied in order to check whether the result was due to the conduct of the agent or on the contrary to the negligence of the victim.

Keywords: Theory of objective imputation, stelionate, scam, typical deception and victim competence.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación temática:

Hoy en día en el Perú se ha adoptado la teoría la imputación objetiva como teoría general de la conducta típica de los delitos de resultado. El delito de estelionato no ha sido la excepción, prueba de ello es el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor; es decir, a través de dicho precedente se ha establecido que en el delito de estelionato no solo se debe determinar la relación causal que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado del delito, sino que también es necesario analizar dicha conducta bajo los criterios de la teoría de la imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva implica un análisis más profundo de la conducta de la víctima, un análisis en el que se emplearán criterios normativos que van más allá de determinar una simple relación causal, criterios que buscan comprobar la tipicidad objetiva de una determinada conducta.

Precisamente alguno de los criterios normativos que conforman la teoría de la imputación objetiva, son la figura del riesgo permitido y la competencia de la víctima, los cuales, de presentarse, pueden llevar a que la conducta del sujeto activo sea una conducta atípica y por lo tanto no sancionable penalmente.

Teniendo en cuenta la importancia de la teoría de la imputación objetiva en el desarrollo del proceso penal, la presente investigación está dirigida a determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato. Asimismo la investigación está dirigida a estudiar las figuras del riesgo permitido y la competencia de la víctima en el referido delito.

Es importante mencionar que, de acuerdo al problema planteado, esta investigación solo se limita al análisis de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato.

1.2 Trabajos previos

Con el objeto de desarrollar el tema planteado, procederemos a citar alguna de las investigaciones realizadas por la comunidad jurídica, de las cuales se rescataran las conclusiones y definiciones de los supuestos que son materia de análisis.

En ese orden de ideas citaremos primero las investigaciones más relevantes desarrolladas en el ámbito internacional y posteriormente pasaremos a analizar las investigaciones realizadas en el Perú.

En lo que respecta al ámbito internacional:

Con relación al tema que es objeto de la presente investigación, en el ámbito internacional se ha encontrado muchas investigaciones científicas, de las cuales entre las más notables se encuentran las siguientes:

Lira (2010), en su artículo de investigación titulado “LAS TEORÍAS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA MISE EN SCÈNE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ESTAFA”, expresa lo siguiente:

Lo más destacable de la teoría de la imputación objetiva es, a mi juicio, que el juez deberá tener en consideración al momento de resolver, tanto la conducta del autor, como las circunstancias especiales de la víctima, los cuales deberán valorarse en conjunto con los demás elementos del tipo de la estafa, no siendo suficiente para su configuración un ardid, hecho que en muchos casos ha conducido a resolver injustamente. De este modo, [...] se contribuye a lograr una mínima intervención del Estado en este tipo de delito. (pág. 107)

De acuerdo a la investigación citada, analizar los elementos del tipo de la estafa, no es suficiente al momento de determinar la imputación de dicho delito, sino que además es necesario analizar dichos elementos conjuntamente con las circunstancias especiales de la víctima, para de ese modo lograr la mínima intervención del estado en los proceso penales, en virtud del principio de la *ultima ratio*.

El abogado Bernate (2017), en su artículo de investigación titulado “El delito de estelionato en Colombia. A propósito de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 13 de julio de 2016”, publicada por la Universidad del Rosario, aborda la problemática de estudio expresando lo siguiente:

Consideramos que la protección que el ordenamiento jurídico dispensa al patrimonio económico privado implica el deber que tiene toda persona de tomar aquellas precauciones que cualquier ciudadano adoptaría para evitar que, en la realización de negocios jurídicos, su patrimonio resulte afectado. En este contexto creemos que, cuando se realiza un negocio jurídico, lejos de existir un deber de veracidad entre los contratantes, es lícito que las personas velen por sus propios intereses, lo cual puede llevarlos a ocultar información, e incluso a mentir. En ese orden de ideas, entendemos que el sistema normativo colombiano no prohíbe, por la vía penal, lo que se

denomina civilmente el dolus bonus, o la actitud de exaltar e incluso exagerar las virtudes de la cosa que se pretende negociar y de ocultar sus vicios. En este contexto, nuestra normatividad, contrario a lo que señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no impone a las partes un deber de veracidad, sino, por el contrario, un deber de cautela en el sentido de tomar las precauciones necesarias para evitar ser lesionado en el negocio jurídico [...], y, por supuesto, no exceder los límites de ese dolo bueno; ya que tornaría claramente en desaprobada la conducta del agente. (pág.42)

Para el ordenamiento jurídico colombiano la víctima juega un papel determinante dentro de la imputación del delito de estelionato, pues se considera que está tiene el deber de autoprotección de su patrimonio durante las relaciones comerciales y contractuales en las que se encuentre involucrado. Asimismo podemos observar que en la jurisprudencia colombiana se tolera cierto nivel de engaño en las relaciones contractuales y comerciales.

El maestro Figari (2013), en su publicación “*Bases doctrinales y jurisprudenciales del estelionato*”, señala:

El estelionato, como supuesto típico del delito de estafa, requiere como elemento de la tipicidad, el menoscabo que sufre el sujeto pasivo, y para que eso ocurra, debe tratarse de un menoscabo jurídicamente posible. Si esa posibilidad jurídica no se presenta, simplemente no existirá defraudación aunque se haya originado el perjuicio, porque el mismo no resulta como consecuencia de la conducta del sujeto activo, sino que se debe a una actitud asumida por quien se señala como víctima. (p.11)

El delito de estelionato es considerado como un delito de relación, es decir, se necesita de la participación de la víctima para la consumación del delito. El problema que ha aparecido en los últimos años es en cuanto al nivel de engaño empleado por el sujeto activo y el nivel de precaución que ha adoptado el sujeto pasivo para proteger su patrimonio.

Muchos autores consideran que no se le debe exigir a la víctima un nivel mínimo de precaución durante las relaciones contractuales; ya que eso conllevaría a entender que en las relaciones contractuales prima la mala fe (desconfianza) y no la buena fe como formalmente se encuentra regulado.

En lo que respecta al ámbito nacional:

En cuanto a las investigaciones que se han desarrollado sobre este tema a nivel nacional, entre las más notables, encontramos a las siguientes:

Balcázar (2017), en su artículo titulado “*EL DEFICIT DE INFORMACIÓN COMO PRESUPUESTO TÍPICO DE LA ESTAFA E IMPUNIDAD POR “COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA”*”, refiere lo siguiente:

Como se ha podido apreciar de los casos reseñados *ut supra*, la teoría de la imputación a la víctima parte de un estado de conocimiento de la situación a la que se enfrenta y asume libremente el riesgo. En cambio, en el caso de la estafa sucede algo muy distinto ya que, volviendo al caso del reloj que no es de oro, si la contraparte de la oferta supiese de esta situación, no lo compraría. Desde el punto de la teoría económica se diría que no ha habido una decisión libre. (p.26)

Como se ha podido apreciar, para Balcázar solo podemos imputar la responsabilidad a la víctima, cuando esta ha tenido pleno conocimiento del riesgo al que se está sometiendo y pese a ello lo asume libremente, ya sea por acción u omisión. Figura que rechaza de plano en el delito de estafa.

Por otra parte, refiere Arbulú (2017) en su artículo titulado “*LA COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA*”, lo siguiente:

El precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad N° 2504-2015, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recoge la moderna doctrina penal relacionada con la imputación objetiva, la cual es perfectamente aplicable al delito de estafa. Un individuo no puede alegar ser víctima del delito de estafa, si estuvo en condiciones de acceder a la información que le hubiera permitido salir de su error, así el agente lo haya provocado dolosamente. (p.32)

De la investigación citada, entendemos que el quebrantamiento del deber de autoprotección es causal de la inimputabilidad del sujeto activo, a tal punto de que la determinación de la tipicidad depende de si el error se debió a una falta de cuidado por parte la víctima, sin perjuicio de haberse acreditado previamente la conducta dolosa con la que actuó el agente.

En esa línea de ideas, Alas (2017) en su artículo titulado “*LOS FILTROS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO CRITERIOS PARA DELIMITAR EL DELITO DE ESTAFA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL*”, refiere lo siguiente:

No se configura el delito de estafa al operar una competencia de la víctima, por cuanto el perjuicio patrimonial será imputado al disponente ante su poca diligencia en el cuidado de su patrimonio, lo que trae como consecuencia que los hechos sean dilucidados en la vía extrapenal respectiva. (p.44)

Para los dos últimos autores la figura de la imputación a la víctima es una figura que se ha aplicado de forma correcta en la tipicidad del delito de estafa, por considerarse que toda persona tiene el deber de autoprotección de su patrimonio y que al no ser lo suficientemente diligente se le atribuye la responsabilidad al mismo, así el agente lo haya provocado dolosamente.

Sierra (2011), en su artículo de investigación titulado “*La Insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non domino la confianza como fundamento de la protección de la circulación jurídica de los bienes*”, señala lo siguiente:

El estelionato es un delito que se encuentra tipificado como uno de los supuestos típicos de la estafa, que sanciona a todo aquel venda, grave o arriende como propios bienes que no le pertenecen (que se encuentran fuera de su esfera patrimonial), es decir, solo podrá cometer ese ilícito penal el vendedor. Así es, el tipo penal en esta figura delictiva no sanciona al comprador, sino sólo al vendedor, por ser esta la persona que realiza la conducta punible (p.142).

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, sólo es responsable penalmente el que venda, grave o arriende como propios bienes que no le pertenecen. Esto en razón de que para el principio de culpabilidad en materia penal, sólo se puede atribuir responsabilidad como autor material o intelectual del delito, al sujeto que actúa conforme a lo previsto en un tipo penal específico. Es por eso que para Sierra, la responsabilidad no debe recaer sobre la conducta de la víctima.

En esa línea de ideas, Benavente (2005), sostiene en su tesis de “La Imputación objetiva en la comisión por omisión” lo siguiente:

Existen dos razones por las que la responsabilidad de un hecho delictivo puede recaer sobre la conducta de la víctima: Primero, porque nadie resulta competente por el delito (caso de infortunio), y segundo, porque el sujeto pasivo ha “actuado a propio riesgo” al violar su deber de autoprotección.

De esas dos posibles razones, únicamente la segunda constituye un caso de competencia de la víctima, ya que en caso de infortunio no tiene lugar una atribución del hecho a alguien. (p.190)

La posición del autor precitado, se fundamenta en la importancia de determinar la competencia de víctima en los delitos que se comenten en su contra, para de este modo comprobar si corresponde o no sancionar una acción penalmente tipificada, pues en muchas ocasiones la impunidad que se genera por la imputación a la víctima, tiene repercusiones en la sociedad.

Complementando lo expresado en el párrafo anterior, Valdez (2012), en su tesis titulada “Diversidad Cultural e imputación objetiva en el Derecho penal ¿Son delitos las conductas de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias? El Multiculturalismo en Latinoamérica, mención especial del caso peruano: Retos del moderno Derecho penal”, sostiene lo siguiente:

La imputación a la víctima puede presentarse en dos situaciones: El primero se presenta cuando la víctima realiza acciones a propio riesgo, mientras que el segundo ocurre cuando la víctima consiente que un tercero le ponga en riesgo. En ese sentido, si una persona de forma consciente y voluntaria renuncia a su protección y se pone en riesgo, también será ella quien asuma las consecuencias. Solo así podemos hablar de una auténtica responsabilidad; la responsabilidad es la cara de la libertad; en ese sentido no podemos hablar de libertad sin responsabilidad. (p.95)

1.3 Marco teórico

La presente investigación cuenta con un marco teórico que está compuesto por un conjunto de conocimientos relacionados a los elementos del estudio que se propone realizar. (Tafur, 2000, p. 152)

En ese sentido, a fin de desarrollar los conceptos más trascendentales que están relacionados con la presente investigación, me apoyaré en la doctrina, la jurisprudencia y el marco normativo nacional e internacional.

El derecho penal

Toda sociedad, a lo largo de su historia, ha presenciado conductas indeseables que tienden a vulnerar los derechos y bienes jurídicos protegidos por el Estado y la sociedad. Precisamente a raíz de eso es que existe el control social, creada con la finalidad de garantizar que las personas se sometan a las normas de convivencia social y respeten los derechos de los demás. En nuestra sociedad existen dos formas de control social, la formal y la informal.

Según Bustos (2004), el control social informal, o también llamado control social secundario, comprende la disciplina social, la educación, la familia, la religión, las normas sociales, la actividad política, etc. En este control, el sistema normativo está conformado por las costumbres, los usos, tradiciones, y con frecuencia un código moral no escrito y la reciprocidad. (pp. 492-493)

De la definición anterior, se entiende que la primera forma de evitar o prevenir aquellas conductas que tienden a afectar los bienes jurídicos protegidos, es a través del reproche de

la propia sociedad, amparado en la moral y la ética social, por lo que las sanciones o castigos son impuestas dentro del ambiente social del individuo, es decir, vecinos, familiares, compañeros de trabajo, etc. Sin embargo, cuando estos medios fallan o no resultan ser idóneos, nos vemos en la necesidad de recurrir a mecanismos artificiales como el derecho penal.

Es así que el control social formal es el derecho penal, definido por Villavicencio (2013), como aquella parte del ordenamiento jurídico que define a ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los transgresores. (p.8)

En ese sentido podemos decir que la diferencia con el control social informal radica en las sanciones o el castigo que se impone, pues en el derecho penal podemos observar la manera formal en que se aplican, asimismo porque en el derecho penal estas nunca son neutras, sino negativas y estigmatizantes, pues atribuyen al infractor un particular status, ya sea de peligroso, de delincuente, etc.

Según Bustos (2004), otra de las diferencias se encuentra en la naturaleza del órgano que la ejerce. No obstante, más allá de la forma en cómo se aplican las sanciones o de la naturaleza de quien las impone, ambos coinciden en que su finalidad es evitar las conductas que la sociedad considera como indeseables, y en contrapartida, motivar a que las conductas se ajusten a la normas de convivencia social. (p.492)

Como se indicó anteriormente el derecho penal sólo procederá cuando los otros medios de control social hayan fracasado o resulten ser insuficientes. Es por eso que se considera que el derecho penal tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la “ultima ratio legis”.

La razón por la que se considera al derecho penal como la última razón legal, se debe a que la sanción penal pone en peligro la existencia social del afectado. Es por eso que en el derecho penal, más allá de considerarla como la “ultima ratio legis”, se han creado principios y reglas que se deben aplicar durante el tratamiento legal del delito, es decir, durante la determinación de las conductas prohibidas y la imposición de las penas o medidas de seguridad.

Función punitiva estatal

El control social descrito anteriormente, se fundamenta en la función punitiva estatal, la cual, según Bustos (2004), se origina en la soberanía del Estado social y democrático de derecho,

para determinar cómo punible ciertas conductas y fijar la sanción correspondiente. En ese marco, la función punitiva estatal se refleja en la actividad del Presidente de la República, al promulgar las leyes expedidas por el Congreso y en la administración de justicia que ejerce el Poder Judicial. (p.546)

Sin embargo, según señala Bacigalupo (1990, p.17), la función punitiva estatal ya no es un poder absoluto del Estado; ya que actualmente ejerce ese poder de acuerdo a los principios que se han fijado, de los cuales, la mayoría, actúa como límites de rango constitucional.

Es así que alguno de esos principios que limitan la función punitiva del estado, son:

- El principio de legalidad: En razón de este principio el estado sólo puede sancionar aquellas conductas que al momento de cometerse estén previamente calificados como conductas prohibidas en la ley.

Este principio se encuentra regulado en el artículo dos, numeral veinticuatro, inciso “d”, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

Principio de necesidad o de mínima intervención: Según Gimbernat (1981), el Estado sólo puede aplicar la pena cuando resulte posible explicar su necesidad para mantener el orden en la convivencia social. A través de este límite se busca evitar las tendencias autoritarias. Este límite se justifica en el hecho de que la pena es un mal irreversible, por lo que la pena solo se podrá aplicar cuando no haya más remedio, es decir solo se debe aplicar en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. (p.122)

De la definición anterior, entendemos que este principio exige demostrar la utilidad de la pena. Es así que solo cuando nos encontremos en extrema necesidad podrá aplicarse la misma.

En esa línea de ideas señala García (2000) que las ofensas menores deben ser objeto de otras ramas del derecho. En el derecho penal no se debe proteger a los bienes jurídicos de cualquier peligro que los amenazan, pues el aumento exagerado de la sanción penal, convertiría en insoportable la convivencia social. (p.379)

De las definiciones descritas, entendemos que la intervención del derecho penal debe responder a una necesidad imprescindible y necesaria, pues supondría una vulneración a este principio que intervenga el derecho penal cuando otras medidas

políticas pueden proteger igualmente e incluso lograr un mejor resultado en favor de un determinado bien jurídico.

Señala Bustos (2004), que dentro de este principio encontramos a otro que también es muy importante. Nos referimos al principio de subsidiaridad o también conocido como la ultima ratio. Este principio nos dice que solo se debe recurrir al derecho penal cuando los demás controles sociales hayan fracasado. Para esta teoría, el derecho penal debe ser el último recurso a la que debe recurrir el Estado, debido a la gravedad que implican sus sanciones. En ese sentido, los ataques leves o que no revistan mayor trascendencia, deben ser atendidos por otras formas de control social o por otras ramas del derecho. (p.548)

De lo expresando anteriormente entendemos que el derecho penal está subordinado al fracaso o la insuficiencia de los otros medios de control social menos gravosos para la persona.

La teoría del delito

Según Bacigalupo (1985), esta teoría se encarga de establecer las características que debe reunir una conducta para ser imputada como un hecho punible. Asimismo señala que esta teoría cumple una función garantista, pues no solo se centra en la criminalización primaria realizada por el legislador, sino también en la secundaria, en cuanto a la aplicación racional de esta teoría. Añade el autor que estas teorías permiten garantizar la predictibilidad de las futuras resoluciones que se emitan. (p.22)

El delito

Según el diccionario de la Lengua Española, se considera delito a la acción u omisión, voluntaria o imprudente penada por la ley.

En esa línea de ideas, el Código Penal define al delito como aquella acción u omisión dolosa o culposa penada por la Ley.

Villavicencio (2013) por su parte define al delito como aquella conducta típica, antijurídica y culpable, los mismos que constituyen elementos del delito que están en una relación lógica que resulta necesaria. (p. 226)

Menciona Welzel (1976) que la presencia de uno o dos elementos no es suficiente para imputar un delito, es decir, si sólo se presenta la tipicidad y la antijuridicidad, solo estaremos

ante lo que se denominado como **injusto**, sin embargo no se podrá imputar el delito, pues resulta necesario la imputación personal, es decir, la culpabilidad, lo que se traduce en determinar si el sujeto debe responder por lo injusto. (p.73)

Señala Villavencio (2013, p. 227) que puede ocurrir que, pese a que se haya constatado la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, no sea posible la punibilidad, debido a causas que excluyen o cancelan la punibilidad, los cuales resultan ser excepciones a la regla.

- Tipicidad: Es una función que consiste en verificar si la conducta realizada se encuentra prohibida por la ley. Este elemento guarda relación con el principio de legalidad regulado como uno de los límites de la función punitiva estatal. Según Villavencio (2013) este proceso de imputación envuelve dos aspectos: imputación objetiva y subjetiva. Es así que la primera busca determinar si corresponde imputar a la conducta el resultado, mientras que la segunda busca verificar si se presentaron las características requeridas en el aspecto subjetivo del tipo. (p.228)
- Antijuridicidad: Este elemento verifica que la conducta del autor no esté justificada, es decir que no estén respaldadas en disposiciones permisibles especiales. Una de las más conocidas justificaciones es la legítima defensa.
- Culpabilidad: A través de este elemento se evalúa los aspectos relativos al autor, lo que se traduce en la conciencia y la voluntad que tuvo para perpetrar el delito.

Teoría del tipo

Según Velásquez (2002), “el tipo” es la descripción de la conducta prohibida que realiza el legislador. (p.250)

La tipicidad guarda relación con el tipo, y es definido por Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2002), como el resultado que se obtiene después de verificar si la conducta y lo referido en el tipo, concuerdan. (p. 434)

Como se indicó anteriormente la tipicidad constituye uno de los elementos necesarios para lograr la imputación penal. La importancia de la tipicidad radica en que este elemento es el punto de partida del análisis de la conducta en el examen judicial.

De las definiciones anteriores podemos concluir que la imputación de los delitos parte del análisis de la imputación objetiva y subjetiva del delito; es decir, de determinar si se puede atribuir el resultado a una determinada conducta y de comprobar si en una determinada

conducta se presenta el dolo. No obstante ello, de las investigaciones realizadas se ha concluido que dentro la imputación objetiva se regula también el plano subjetivo, que no es igual a la imputación subjetiva en sí misma.

Con se indicó anteriormente, para identificar si una conducta es imputable penalmente, debemos primera analizar si esa conducta es típica. Según Villavicencio (2013), para comprobar si una conducta es típica debemos empezar analizando la relación que existe entre la conducta y el resultado, pues la imputación penal solo se aplica si el resultado afecta bienes jurídicos protegidos. (p. 317)

A esta relación se le llama la relación de causalidad, la cual es considerada como uno de los elementos de la imputación objetiva. Esta relación se sujeta a la regulación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, definida por Quintero (2000) como aquella corriente que busca determinar cuáles han sido los factores determinante para la producción del resultado, es decir, se analizan las condiciones que han concurrido, considerando que una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado desaparece. (p.319)

La teoría de la imputación objetiva

En los últimos años esta teoría se ha venido aplicando al momento de determinar la tipicidad de una conducta. Según Villavicencio (2013) esta teoría considera que la relación causal entre una conducta y el resultado es el primer elemento pero no el único que debe analizarse para comprobar la tipicidad de una conducta, pues considera que esta debe estar complementada con un análisis normativo que permita comprobar si la conducta es imputable penalmente. (p. 321)

Es así que para esta teoría, después de verificar la causalidad natural, se deberá comprobar primero, si la conducta ha originado un peligro jurídicamente desaprobado y segundo, si el resultado es consecuencia del mismo peligro. Estos dos criterios son los llamados imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado.

- Imputación objetiva de la conducta: después de verificar la causalidad natural, se podrá excluir la imputación si se demuestra que no se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, o de presentarse cualquiera de los siguientes principios:

- **Riesgo permitido:** El peligro creado no debe estar dentro del ámbito del riesgo socialmente adecuado. Para esta teoría, existen riesgos que son permitidos socialmente y adecuados a la convivencia (Villavicencio, 2013, p. 324).
- **Disminución del riesgo:** Esta es otra causal de exclusión de la imputación objetiva. En este caso el agente provoca un resultado menor para evitar uno mayor, disminuyendo así el peligro y el riesgo (Bacigalupo, 1998, p. 326).
- **Riesgo insuficiente:** En este caso la conducta no es sancionable penalmente porque el riesgo que ha creado no es suficiente o significativo para que actúe el derecho penal (Puig, 2005, p. 16).
- **Principio de confianza:** En este caso no cabe imputación cuando el sujeto actúa confiando en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido (Jacobs, 1995, p. 254).
- **Prohibición de regreso:** En este caso el derecho penal no sanciona aquella conducta que resulta inocua, neutral, cotidiana o banal y por tanto no constituye participación en delito cometido por una tercera persona (Villavicencio, 2013, pp. 328-329).
- **Ámbito de responsabilidad de la víctima:** En este caso se imputa la responsabilidad del resultado a la víctima cuando esta con su comportamiento contribuye de manera decisiva en la realización del riesgo no permitido. Para estos tipos de casos, la jurisprudencia nacional ha dejado por sentado que excluye la imputación objetiva, pues el riesgo se debe a la conducta del propio sujeto pasivo.

Imputación a la víctima

En nuestra legislación penal han existido muchas teorías sobre la imputación, siendo las más conocidas, la teoría de causalidad y la de la imputación objetiva.

En lo que respecta a la primera teoría, el doctrinario Bacigalupo (1998), en su libro “Principios de derecho penal, parte general”, señala que para que una conducta sea típica, se necesita comprobar la relación que existe entre esa conducta y el resultado, es decir, que concurra una relación suficiente entre ellas (p. 172).

Como es de apreciar, para esta teoría se considera como causa del delito a todas las condiciones que hayan sido adecuadas para provocar el resultado atendiendo al curso normal de las cosas.

No obstante, es de mencionar que este pensamiento causal ya se encuentra superado. Siendo que en el presente, es imperante la identificación de la relación de causalidad como presupuesto del tipo objetivo

Para muchos juristas, la teoría de la imputación objetiva apunta a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado a través de la relación causal, ya no es la cuestión dominante.

Es así que según Puig (2004) en su libro “Derecho penal. Parte general”, define a la imputación objetiva como:

La imputación objetiva es actualmente un requerimiento de la realización típica. Es así que la relación causal entre una acción y su resultado sólo constituye una parte de la figura de la "imputación objetiva". En el Perú, en reiterada jurisprudencia se ha considerado también que no basta determinar el nexo causal que existe entre la conducta y su resultado, sino que también se requiere de la imputación objetiva. Es decir, lo relevante no es determinar la conexión que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado lesivo, sino si a esa conducta puede objetivamente imputársele la producción del resultado. Para ello, una vez verificada la causalidad natural, se requiere comprobar, primero, si la conducta del agente ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es consecuencia del mismo peligro. A partir de estos dos criterios podemos diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. (p.58)

De lo descrito en la cita anterior, entendemos para que se configure la imputación objetiva, el peligro creado por el agente debe ser un riesgo relevante y no debe ser alcanzado por el ámbito del riesgo permitido, pues caso contrario se excluiría la imputación. Lo que conlleva a inferir que existen en la sociedad riesgos que son permitidos socialmente, así que no todo riesgo es idóneo para la imputación de la conducta. En ese sentido se concluye que no toda creación de un riesgo del resultado es susceptible de ser objeto de una prohibición del derecho penal; puesto que ello limitaría a la libertad de acción.

En ese sentido, refiere Bacigalupo (1990), en su libro “Principios de derecho penal, parte general” que hay riesgos permisibles debido a la utilidad social que ellas implican, pero de

darse el caso que el sujeto rebase más allá el riesgo de lo que socialmente es tolerable o permisible, el resultado causado debe de ser imputado al tipo objetivo. (p.85)

En ese orden de ideas, así como existe el riesgo permitido, dentro de la imputación objetiva, también se presentan otros filtros como son: Riesgo permitido, riesgo insignificante, disminución del riesgo, prohibición de regreso, principio de confianza y ámbito de responsabilidad de la víctima.

El ámbito de responsabilidad de la víctima, es definida por Cornejo y Bellido (2007), de la siguiente manera:

La jurisprudencia peruana, considera atípica la conducta, cuando la creación del riesgo no recae en manos del autor sino de la propia víctima. Así se configura lo que se denomina la COMPETENCIA DE LA VICTIMA pues es el propio sujeto pasivo quién es responsable de su deber de autoprotección. (p. 61)

Como se puede apreciar dentro de la imputación objetiva, existen elementos capaces de absolver a la víctima de todo cargo, tal es el caso de la competencia de la víctima, en donde se deberá determinar qué tan adecuada ha sido la conducta de la víctima para provocar el resultado del delito.

En esa línea de ideas, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Recurso de Nulidad N° 2504-2015 refiere lo siguiente: Al momento de analizar la tipicidad de la estafa, el juez penal no debe preguntarse ¿quién causó el error de la víctima?, sino ¿quién es competente por el déficit de conocimientos de la víctima?, según su décimo tercer considerando, el cual conjuntamente con otros siete considerandos han sido establecidos como precedentes vinculantes.

Es de mencionar que en dicha resolución, se sanciona entre otras cosas, la supuesta irresponsabilidad de la víctima a su deber de autoprotección, al no acudir a los registros públicos para averiguar quiénes eran los verdaderos propietarios de los vehículos que pensaban adquirir. En ese sentido, la sala considero que el riesgo no permitido fue vulnerado por las propias víctimas al no ser diligentes al adquirir una propiedad.

Ante este precedente, han surgido muchas posturas, algunas a favor, y otras en contra. Siendo las más resaltantes las siguientes:

Balcázar (2017, p.24) en la revista “Dialogo con la Jurisprudencia – Tomo 225”, señala lo siguiente:

En el caso concreto, en cambio, los jueces razonan de modo condicional: si los agraviados hubieran acudido al Registro, entonces no se hubiera concretizado el daño. Esto es como razonar de la siguiente manera: si la víctima no hubiera transitado por un barrio peligroso, entonces no la habrían asesinado (con lo cual se termina “imputando” el resultado a la víctima). [...] Siguiendo la lógica de la autorresponsabilidad, la víctima deberá asumir el resultado de su propio actuar liberando al actor de toda responsabilidad (algo así como una ausencia de responsabilidad por hecho ajeno). Pero para que ello suceda, deberá existir mínimamente algo que anule el dolo o la culpa del actor. El dolo se entiende como conciencia e intencionalidad. El agraviado, entonces, debe ser consciente de su propio riesgo. De otra manera no podría actuar de forma libre (y no habría hablarse siquiera de “acción” penal).

La pena

Según Trejo (2007), la pena es una restricción o privación de derechos y/o de bienes jurídicos, prevista por la ley e impuestas por los órganos jurisdiccionales competentes a quien resulte responsable de un hecho delictivo. (p. 6)

De la definición anterior podemos observar que la pena, se caracteriza por privar o restringir derechos y bienes jurídicos, como por ejemplo: la libertad, a través de la prisión; los derechos del ciudadano, con la inhabilitación o la suspensión del ejercicio de una profesión; el patrimonio, con la imposición de multa, etc. Asimismo se caracteriza por ser una consecuencia jurídica de la existencia previa de un hecho punible, que puede consistir en un delito o una falta. También se caracteriza por ser impuesta exclusivamente por los órganos jurisdiccionales especializados en derecho penal. Otra de sus características a destacar es que se impone a la persona que resulte responsable penalmente por la comisión de un hecho punible, ya sea a título de autor (mediato, directo o coautor) o de partícipe.

Cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano, se observa que la pena no es la única consecuencia jurídica con la que se sanciona un hecho punible, pues también se aplican otras como las medidas de seguridad y las consecuencias civiles del delito, como por ejemplo: la restitución de las cosas, la reparación del daño, las costas procesales y la indemnización a la víctima.

Según Villavicencio (2013, p. 46), a lo largo de la historia el tratamiento legal de la pena ha ido variando de acuerdo a las necesidades de la sociedad. Es así que el origen de la pena, se

remonta a la época en la que la venganza privada se presentaba como primera forma de sancionar los hechos punibles. Esa forma de regular la pena, adquirió la denominación de teoría absoluta de la pena.

- **Las teorías absolutas de la pena**

Añade Villavicencio (2013, p. 47) que estas teorías se fundamentan en que la pena es la sanción que se impone por el delito cometido. Es así que para estas teorías, las penas buscan producir un mal a un individuo a fin de compensar el mal que este ha ocasionado libremente. Añade el autor que el hecho delictivo opera como fundamento y medida de la pena, por lo que el hecho punible se debe adecuar al grado del injusto con la culpabilidad del autor.

Según Durán (2011), para esta teoría, la culpabilidad del autor sólo se compensa con la imposición de una pena, esto debido a que la sanción penal se justifica sólo en la realización de la justicia como valor ideal.(p. 93)

De las definiciones anteriores, entendemos que para esta teoría, la pena es la única forma de que impere la justicia y que la sanción penal a imponerse no puede exceder de la intensidad del reproche. He ahí la razón por la que esta teoría tiene relación directa con el principio de proporcionalidad, medida a través de la culpabilidad.

Añade Durán (2011), que las notas comunes de las teorías absolutas, se observan en dos ideas fundamentales: la primera, está constituida por la postura de que la pena no puede perseguir jamás fines de evitación o prevención del delito. Esta primera posición se debe a que los partidarios de la teoría de la retribución han dejado por sentado un concepto de dignidad humana, que, según ellos, no guarda relación con la finalidad preventiva de la pena, pues consideran que con la finalidad preventiva, la persona es tratada como un animal, al orientar su comportamiento a la sociedad, producto de las amenazas de las penas que son impuestas para que la persona se abstenga de realizar ciertas conductas, vulnerándose de este modo su dignidad (p. 94). En ese sentido podemos decir que los partidarios de esta teoría impiden la utilización del condenado para fines preventivos.

La segunda idea de las teorías de la retribución implica que la pena que corresponde al delito tiene que ejecutarse siempre en su totalidad. Por eso, para los partidarios de las teorías absolutas, resultan inconcebible y totalmente contrarios a su teoría, la no ejecución de la pena o su ejecución parcial, ya que, dichos hechos van en contra de las exigencias irrenunciables de la justicia y el derecho.

Durán (2011) cita a Immanuel Kant, quien es considerado como uno de los principales propulsores de las teorías absolutas de la pena, indicando que es mejor que un hombre muera a que perezca todo el pueblo, porque si perece la justicia, carece ya de valor que vivan los hombre sobre la tierra. Asimismo este autor nos indica que Kant consideraba a la pena como una reacción frente a la obstaculización de la libertad. Es así que, ante la intensidad de una afeción de un bien jurídico protegido por el derecho se respondía mediante la afeción en medida similar sobre un bien jurídico del sujeto, para lo cual se tomaba en consideración el plano subjetivo, esto es, necesariamente debía provenir de una persona libre, capaz de diferenciar y decidir entre el bien o el mal, esto con la finalidad de que la pena no sea expresión de puro autoritarismo. (p. 95)

De las definiciones anteriores podemos concluir que para esta teoría la pena en la mejor forma de lograr la justicia. No obstante, esta solo se aplicará si se demuestra la culpabilidad del autor, y tendrá como límite el principio de proporcionalidad que deberá aplicarse al momento de determinar la pena. En ese sentido la administración de justicia no deberá sancionar al agente como instrumento de prevención sino acorde y en la medida a la afectación que este haya provocado.

- **Teorías relativas de la pena**

Según Villavicencio (2013), a estas teorías sólo les preocupa la finalidad que persigue la pena, en el sentido de que buscan que esta tenga una utilidad social de prevención. Se diferencian con las teorías absolutas, en tanto las últimas buscan sólo el sentido de la pena orientándola a la justicia, sin tomar en cuenta los fines de utilidad social, mientras que las primeras asignan a la pena el objeto de prevenir delitos a fin de proteger determinados intereses sociales. Es así que estas teorías se fundamentan en ideologías de índoles utilitarias, humanitarias, sociales y racionales;

ya que apuestan por la persona que ha delinquir, en la búsqueda de su capacitación y educación por medio del aporte pedagógico-social, hacia él. (p.54)

En ese sentido, podemos decir que las teorías relativas miran hacia el futuro, en el sentido de capacitar y educar a la persona que ha delinquir, con miras a prevenir y evitar la comisión de futuros delitos.

Añade Villavicencio (2013, p.55) que la prevención que busca esta teoría, se fundamenta en tres presupuestos: En primer lugar, verificar que exista la posibilidad de un pronóstico suficientemente cierto del futuro comportamiento del agente. En segundo lugar, que la pena sea apropiada a la peligrosidad del agente, de manera que se logre con éxito la finalidad preventiva. Y por último, que la inclinación a la criminalidad pueda ser atacada mediante el aporte pedagógico-social de la pena que se debe realizar en la etapa de ejecución penal.

En esa línea de ideas, Alfonso (2013, p. 30), define a las teorías relativas como un remedio para impedir el delito y señala que son dos las corrientes principales que operan en estas teorías. La primera es la prevención general, definida como aquella que opera sobre la colectividad y la segunda es la prevención especial que opera en relación al infractor.

- **Prevención general**

Según Alfonso (2013, p. 30), para esta corriente, la pena sirve para intimidar a todas las personas dentro de una sociedad, con la finalidad de que estas no cometan delitos. Es decir, se trata de una prevención que no opera directamente sobre el delincuente, sino frente a la sociedad (la colectividad). Esta prevención se aplica como un instrumento educador en la colectividad y funciona como una advertencia a la sociedad para que se abstengan de delinquir.

Según Villavicencio (2013, p.56), esta prevención está presente en las tres etapas de la realización de la pena. Primero, por intermedio de la amenaza generalizada contenida en el dispositivo legal. Segundo, por el dictado de la

sentencia; ya que esto deja por sentado un precedente. Tercero, por medio de la ejecución de la pena, que se refleja en el sufrimiento del autor para producir una intimidación generalizada.

Cabe mencionar que esta teoría, que busca prevenir y evitar la comisión de más delitos, no ha sido ajena a las críticas. Entre las principales tenemos las siguientes:

- Esta corriente trata a la persona como un instrumento de la pena, pues consideran que con esta corriente, se le castiga no por el delito que ha cometido, sino como ejemplo para que los demás se abstengan de delinquir.
- Esta corriente trata a los demás individuos como robots que se abstienen de realizar un delito, a raíz de las amenazas de las penas abstractas señaladas por la ley.
- Esta corriente considera que cuando más grave sea la amenaza, más fuerte será el efecto intimidatorio, lo que nos lleva a una inadecuada aplicación de la pena, respaldada por un estado autoritario y arbitrario.

Por otra parte señala Meini (2013) que la prevención general tiene una naturaleza positiva, en el sentido de que no busca intimidar a la colectividad, sino que se dirige a esta para producir la fidelidad y la confianza hacia la eficacia de las penas halladas en las sentencias. Es decir, busca que la sociedad crea en las instituciones en la que se incluye a la actividad judicial. En ese sentido la prevención general no busca disuadirlos por medio de la intimidación, sino a través de la confianza en el sistema penal. (p. 71)

Según Villavicencio (2013, p. 60), la prevención general produce tres efectos: Primero, el efecto aprendizaje, mediante la advertencia que se le hace a la sociedad de lo que está o no prohibido. Segundo, el efecto de la confianza que se crea cuando la sociedad aprecia el cumplimiento de la justicia penal, de manera que las personas aprendan a considerar a la conducta infractora como una alternativa a no tomar. Tercero, el efecto de pacificación, cuando la sanción sobre la conducta delictiva crea una tranquilidad en la sociedad, al haberse solucionado el conflicto originado por autor.

Welzel (1976, p. 331) señala que la prevención general positiva busca reforzar los valores éticos de la población, para conservarlos y fortalecerlos. Añade este autor que lo que se busca es conectar a la pena con la conciencia ética del individuo.

- **Prevención especial**

La prevención especial considera que la pena busca influir directamente sobre la persona que cometió el delito (Villavicencio, 2013, p. 61). Este tipo de prevención se concentra en la persona que ya ha delinquido, con la finalidad de evitar que un futuro siga cometiendo actos delictivos. Con este tipo de prevención se busca neutralizar, reeducar y corregir a la persona que haya delinquido, para lo cual utilizará actos intimidatorios como la pena.

Es así que con la intimidación se busca recordar y advertir al agente de las sanciones que se le podría imponer de cometer ciertos delitos. Por otra parte, con la corrección o la educación la pena tiende a preparar al delincuente para un comportamiento socialmente adecuado en el futuro, es decir, cumple una función resocializadora. Finalmente con la inocuización o el aseguramiento, se busca el aislamiento de un determinado delincuente, a fin de proteger a la sociedad a la que este pertenece.

No obstante, cabe mencionar que esta prevención, al igual que la anterior, ha tenido diferentes críticas, entre las que destacan.

- La prevención especial puede hacer del delincuente un objeto, un instrumento sobre el que se aplican sanciones que van en contra de su dignidad humana.
- Tienden a sancionar a la persona, no por el delito, sino por características propias de su personalidad.
- En este tipo de prevención, la finalidad primordial es mantener al delincuente alejado de las demás personas. Con lo cual se rompe con uno de los principios básicos del derecho penal, como es el principio de igualdad.

Sin perjuicio de lo descrito líneas arriba, según Alfonso (2013, pp. 31-32), la prevención especial otorga a la pena la función de reeducar, resocializar e integrar al delincuente en la sociedad. En ese sentido, podemos decir que en esta teoría no se ubica a la persona como un mero instrumento, sino como una finalidad de la pena, que busca su corrección o curación.

- **Teorías mixtas de la pena**

García (2000) nos dice que las teorías mixtas reúnen en la pena las características que las teorías absolutas y relativas consideraban primordiales. Es así que para esta teoría, la pena se debe determinar tomando en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo, para así llegar a la justicia y de ese mismo modo prevenir la comisión de nuevos delitos. (p.170)

De la definición anterior, se entiende que para estas teorías la pena se caracteriza por preponderar fines represivos y preventivos.

Añade García (2000, p.170), que esta teoría ha originado dos orientaciones: Una orientada hacia una dirección conservadora. Aquí se da mayor importancia a la retribución sobre la prevención, y otra orientada hacia una dirección progresista. En esta última la utilidad es el fundamento más importante de la pena, pero esta utilidad está sujeta a un límite, por lo que solo se considera que una pena es legítima, cuando no supere el límite de la pena justa.

En esa línea de ideas Puig (2004, p.99) señala que en los últimos años se ha podido observar que en la doctrina más reciente la pena ha adquirido la condición plurifinalista, al cumplir varias funciones, como la retributiva, preventiva especial y preventiva general. Añade el autor que raíz de eso es que surgen dos nuevas teorías dentro del marco de las llamadas teorías mixtas. Una de ellas es la teoría diferenciadora de SCHMIDHAUSER, la cual estudia a la pena ya no partiendo de la idea de que es un medio necesario para evitar todos los delitos, sino entendida como aquella medida que busca impedir la ejecución de más delitos hasta donde sea posible, para de este modo mantener la convivencia social. Esto debido a que la primera resulta ser una finalidad imposible.

Otra de las teorías que destaca la preponderancia entre los fines represivos y preventivos de la pena, es la teoría unificadora dialéctica impulsada por Roxin. Esta teoría reúne las características acertadas de las teorías represivas y preventivas, con el objeto de eliminar las deficiencias que estas tenían y amortiguar las críticas que ellas recibían.

Roxin (1999, p.95), señala que, de presentarse un conflicto entre la prevención general y especial, se debe dar preferencia a la prevención especial, pues considera que una primacía de la prevención general amenaza con frustrar el fin preventivo especial, mientras que una primacía de la prevención especial no amenaza con eliminar la finalidad que se persigue con la prevención general, sino que lo mucho se debilita, pues considera que una pena atenuada también actúa de forma preventivo general.

Cabe mencionar que Roxin no acoge por completo a la teoría absoluta de la retribución, pero si toma un elemento importante de esta: El principio de culpabilidad. Roxin emplea este principio en la teoría unificadora dialéctica, porque quería eliminar las críticas que recibían las teorías de prevención al considerar a la persona como un medio para el fin. En ese sentido Roxin emplea el principio de culpabilidad con la finalidad de no afectar la dignidad humana al momento de determinar la pena, pues a través de este principio la pena se determinara tomando en consideración los factores internos del autor, así como la dimensión de los daños ocasionados.

Estafa

El delito de estafa se encuentra regulado en el código penal peruano como uno de los delitos contra el patrimonio. Según el artículo 196 del código penal peruano, el delito de estafa sanciona a aquellos que procuran para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, a quien se induce o mantiene en error mediante engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta.

De la definición descrita en el párrafo anterior, se puede entender que la estafa constituye un delito a través del cual se busca obtener un provecho para uno mismo o para un tercero, pero

en detrimento de la víctima, esto a consecuencia del engaño, astucia, ardid o abuso de confianza, que está destinado a inducir a error o mantener a la víctima en la misma.

En ese sentido para que se configure el delito de estafa, se deben de apreciar los 4 elementos que describe el artículo 196 del código penal peruano, los cuales son: el engaño, el error, el desprendimiento patrimonial de la víctima y el aprovechamiento ilícito del acusado o de un tercero.

Elementos objetivo del delito de estafa:

- El engaño

Según Bramont y García (2013, p. 353) el engaño consiste en la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas; es decir, el engaño es aquel acto que desfigura o altera lo verdadero.

En esa línea de ideas, Etcheberry (1999, p.392), define al engaño como cualquier acción u omisión que pueda crear una falsa representación de la realidad.

Cabe mencionar que nuestro código penal no define que se entiende por engaño. Es así que para Garrido (2008), el engaño debe ser entendido como la falta a la verdad, con la intención de presentar la realidad con un aspecto diferente al que en verdad tiene. Esa falsa representación de la realidad es producto de la maquinación dirigida a simular la existencia de una cosa que no es real o disimular las características o cualidades que no tiene o escondiendo aquellas que posee (p. 321)

Según Hernández (2010), la importancia de definir el concepto de engaño, radica en la necesidad de delimitar el ámbito de protección de la norma penal. Es así que el problema que apareció en los últimos años era determinar si la víctima negligente merecía la protección de la norma penal; es decir, el problema se centraba en si se debería sancionar aquel engaño burdo o si, por el contrario, se requiere de un engaño con cierto grado de idoneidad para inducir a error (p. 40).

A raíz de la importancia que existía en delimitar los alcances del engaño, se empezaron analizar muchas teorías, a fin de comprobar cuál era la más acertada para la realidad social y los fines del derecho penal. Es así que entre las principales teorías, tenemos las siguientes:

- **Teoría de la mise en scène o puesta en escena**

Para esta teoría el engaño se presenta solo si se aprecian maniobras fraudulentas que van más allá que una simple mentira (Balmaceda, 2011, p.68)

De la definición anterior, se entiende que esta teoría exige figuras externas que aumenten la credibilidad del engaño.

Según Balmaceda (2011, p. 69), esta teoría se fundamenta en que no existe un deber absoluto de veracidad en las relaciones jurídicas. Es por eso que para que exista el engaño típico no basta una simple mentira, sino se exige algo más.

De lo descrito en el párrafo anterior entendemos que la puesta en escena consiste en acompañar simples afirmaciones con factores externos o escenificaciones que intenten probar su veracidad. Asimismo se entiende que lo importante para esta teoría es la maquinación o los factores externos que pretenden probar la veracidad de las simples afirmaciones, y no el engaño mismo. Por lo que si no existe una puesta en escena, resulta irrelevante el engaño que haya inducido al error a la víctima, pues no se cumplen con las características y requisitos, fijados por esta teoría, para que sea un engaño típico.

- **Teoría del engaño bastante**

Al igual que la teoría de la puesta en escena, para esta teoría no se puede considerar engaño típico a cualquier mentira, pues considera que se tiene que tomar en cuenta otros factores.

La teoría del engaño bastante centra su atención en el engaño mismo y no en la maquinación o factores externos como lo hace la teoría de la puesta en escena. Si bien se habla de un engaño bastante, este no se determina en virtud de un análisis cuantitativo, sino en base a la relación causal (Politoff, 2014, p. 430).

Como se mencionó anteriormente, el engaño típico se determina del análisis que se hace a la relación causal. Es así que producto de ese análisis se desprende el factor objetivo y subjetivo que nos permite identificar cuando nos encontramos ante un engaño bastante.

En cuanto al factor objetivo refiere Choclan (2002) que el engaño implica la creación de un riesgo no permitido o tolerado por nuestro ordenamiento jurídico. Añade el autor que el engaño debe aparentar cierto grado de seriedad y realidad que sea suficiente para inducir o mantener en error a personas de mediana perspicacia y diligencia (p.128).

Por otra parte, el factor subjetivo se justifica en que el delito de estafa es un delito de relación. Es por eso que consideran necesario analizar la conducta de la víctima, a fin de determinar si el engaño fue lo suficientemente idóneo como para producir el error. Es así que, según Choclan (2002), solo se tiene que considerar a un engaño como bastante, cuando es capaz de imponerse ante los mecanismos de autotutela que son exigidos a la víctima. Sin embargo, si los mecanismos de autotutela que están a disposición de la víctima y que le son exigibles, resultan ser suficientes para vencer al engaño, estaremos ante un engaño insuficiente para producir el perjuicio patrimonial y por tanto no debería ser sancionable penalmente. (p.128)

Complementando al factor subjetivo del engaño, encontramos a la victimodogmática, la cual se encarga de estudiar la conducta de la víctima, atribuyéndole un valor importante dentro de la determinación de la tipicidad del engaño.

- **La teoría de la imputación objetiva**

Esta teoría considera que la simple verificación de la relación causal entre la conducta y el resultado, no es suficiente para la atribución de la responsabilidad penal, pues consideran que una vez comprobada la causalidad natural, se necesita además verificar que la acción ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para la creación del resultado y que el resultado sea producto del mismo peligro creado por la conducta del autor. (Choclan, 1999, p. 60)

En ese sentido se entiende que según esta teoría para determinar la imputación objetivo de un delito, lo primero que se debe hacer es comprobar la creación de un peligro jurídicamente desaprobado.

Asimismo, de la definición anterior entendemos que la teoría de la imputación objetiva se centra tanto en el engaño como en el resultado que este produce, atendiendo además a las características del sujeto pasivo.

Al igual que en la teoría del engaño bastante, en esta también se aplica la victidogmática como límite a la acción penal. El estudio de la victidogmática se centra particularmente en la responsabilidad que recae sobre la víctima respecto al delito que sufre.

Para la victidogmática la víctima no constituye un simple elemento sobre el cual recae el delito, sino que debemos considerarla como alguien que puede contribuir a la realización e incluso ser responsable del delito.

Según Choclan (1999, p. 60) esta teoría ha tenido muchas críticas por regular la tipicidad de los delitos solo desde el plano de la víctima, pues según este estudio la tipicidad queda supeditada a la reacción de la víctima, lo que conlleva a decir que la reacción de la víctima es el factor determinante para comprobar si estamos o no ante un engaño típico. Es así que la crítica se enfoca en que este estudio otorga menos importancia a otra parte fundamental de la estafa como es la acción del autor. De tal manera que la tipicidad del engaño recae exclusivamente sobre la negligencia de la víctima en cuanto a sus deberes de autotutela. No obstante ello no podemos negar el gran aporte que realizó esta teoría para determinar la tipicidad del engaño.

- **El error**

Es considerada como la consecuencia directa del engaño. El error se presenta cuando se produce un falso conocimiento de la realidad, a consecuencia del engaño y que, a su vez, ocasiona la disposición patrimonial perjudicial (Bramont y García, 2013, p. 355).

Cabe mencionar que el código penal peruano, sanciona a la conducta que produce el error y también a la que la mantiene en ese estado. No obstante ello, debemos tener en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano no interviene penalmente si el error existe con anterioridad al engaño.

Como se indicó anteriormente el análisis de la conducta parte de determinar si nos encontramos ante una conducta que no se encuentra dentro de lo que nuestro ordenamiento jurídico considera como riesgos permitidos. En ese sentido, si el

engaño se encuentra dentro de los límites del riesgo permitido, es irrelevante e indiferente que la víctima resulte engañada por su excesiva credulidad, a pesar de que autor haya actuado dolosamente. Es decir, cuando la víctima infringe los deberes de autoprotección, la acción del autor no es sancionable penalmente, a pesar de que se haya acreditado la relación causal que existe entre la conducta desplegada por el autor y el resultado del delito, pues consideran que no constituye el fin del tipo penal, prevenir las lesiones fácilmente evitables, esto en razón del principio de subsidiaridad regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

- **La disposición patrimonial**

La disposición patrimonial es aquel acto de voluntad a través del cual la víctima provoca una disminución de su patrimonio (Etcheberry, p. 434). El error debe motivar a la víctima a efectuar una disposición patrimonial; es decir, necesariamente el acto de disposición debe ser voluntario, aunque con un vicio del consentimiento, causado por el engaño y el error (Bramont y García, 2013, p. 357).

Coincide la doctrina y la jurisprudencia al afirmar que el engaño, el error y la disminución patrimonial, necesariamente tiene que recaer sobre una misma persona, la cual no necesariamente es el sujeto perjudicado, pues existen casos en donde el sujeto que realiza la disposición es diferente a la persona perjudicada. Esta figura es denominada como la “estafa en triángulo”.

La estafa en triángulo se presenta cuando se engaña a una persona con el objeto de que esta disponga de un bien que pertenece a un tercero.

Cabe mencionar que es unánime la doctrina al afirmar que no habrá estafa si es que no hay disposición patrimonial, a pesar de que se produzca el engaño, el error o el perjuicio. De esa misma forma, se ha concluido también que no se configurará el delito de estafa si no se presenta alguno de los elementos que configuran dicho delito (engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio).

- **Perjuicio**

Se considera como perjuicio en el delito de estafa, a aquel detrimento patrimonial que afecta al sujeto pasivo (Bramont y García, 2013, p. 358). Siguiendo el orden de los elementos que configuran el delito de estafa, entendemos que el perjuicio

económico es producto de la disposición patrimonial voluntaria que realiza la persona a causa del error que es originado o mantenido por el engaño.

Según Politoff, Matus y Ramírez (2014, p.435), el patrimonio en el delito de estafa comprende aquellos bienes disponibles por la persona, siempre que no se encuentre jurídicamente desaprobado por el ordenamiento jurídico.

Como se mencionó anteriormente, el perjudicado puede ser cualquier persona, no necesariamente la persona sobre la cual recayó el engaño y el error.

Habiéndose identificado cada uno de los elementos que constituyen el elemento objetivo en el delito de estafa, debemos mencionar que solo se configurará dicho delito si esos elementos se presentan en el orden mencionado y manteniendo una relación de antecedente a consecuente.

Elementos subjetivos del delito de estafa

Según Bramont y García (2013), en el delito de estafa es necesario que la conducta del autor sea dolosa; es decir, el agente debe tener conocimiento del perjuicio que ocasiona y la voluntad de engañar a otra persona, para de este modo provocar su disposición patrimonial voluntaria, motivada por el error al que se le indujo o mantuvo. (p. 360)

De la definición anterior, entendemos que nuestro ordenamiento jurídico no acepta una conducta culposa en el delito de estafa, sino, por el contrario, exige el conocimiento y la intención del autor de obtener un beneficio o una ventaja económica a costa del perjuicio económico que causa a la víctima.

La tentativa en el delito de estafa

La doctrina coincide en afirmar que la estafa se consuma con el perjuicio, que muchas veces se produce con la disposición patrimonial. Sin embargo en la jurisprudencia, no tenido inconveniente en aceptar la figura de la tentativa en este delito, la cual se presentará cuando no hayan concurrido todos los elementos que configuran el delito de estafa. (Bramont y García, 2013, p. 362)

El delito de estelionato

El delito de estelionato es una institución jurídica que se encuentra regulada en el inciso 4, del artículo 197 del código penal, como una de las causas típicas del delito de estafa. Este

delito tiende a sancionar penalmente a toda persona que vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y asimismo cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Como se puede apreciar el código penal, en su artículo 197° inciso 4, regula y sanciona la contratación de bienes litigiosos, embargados, afectados o ajenos, ubicándola dentro del capítulo V, bajo la denominación de estafa y otras defraudaciones.

Existe unanimidad en la doctrina al considerar que el delito de estelionato debe reunir los requisitos que regulan el delito de estafa, tales como el engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio, así como el elemento objetivo y subjetivo que aplican sobre el engaño: teoría del riesgo permitido y la competencia de la víctima.

En cuanto a su regulación normativa, Sierra (2011), en su tesis sobre “La Insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non domino la confianza como fundamento de la protección de la circulación jurídica de los bienes”, refiere lo siguiente:

Respecto a los contratos de compra venta de bien ajeno que inciden en el delito de estelionato, podemos decir que, en cuanto al objeto no es lícito vender cosas que han sido obtenidas por robo o hurto; en cuanto a la causa no es lícito vender como propios bienes que son ajenos; y en cuanto a los motivos no es lícito sacar provecho de una situación conociendo el perjuicio ajeno (p.115).

De la definición anterior, se entiende que la compra venta de un bien ajeno es un acto ilícito sancionable penalmente. Sin embargo debemos mencionar también que la compraventa de un bien ajeno es un acto permitido por nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo bajo la figura de la promesa de venta de un bien ajeno. No obstante ello, se ha establecido en dicho cuerpo legal, que solo será lícito la compraventa de bien ajeno, si el comprador conoce de la ajenidad del bien respecto al vendedor. Por tanto si desconoce de eso, dicho acto es rescindible e incluso sancionable penalmente bajo la figura del estelionato.

El contrato

El contrato ha sido definido en reiterada jurisprudencia, como el acuerdo de dos o más partes que buscan crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. El código civil peruano de 1984 también se ha pronunciado respecto a dicha figura, restringiendo su aplicación a las relaciones jurídicas patrimoniales.

Según el artículo 1352° del Código Civil de 1984, para la formación del contrato se requiere de la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, esto es la voluntad común. Lo acordado por las partes en un contrato es ley entre ellos, la razón de eso se encuentra en la fuerza vinculatoria que encierra todo contrato. Con relación a ello el artículo 1361 del código civil regula el principio de obligatoriedad de los contratos.

Por otra parte el artículo 1362 del Código Civil determina que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse con sujeción a las reglas de la buena fe, la cual implica un deber de conducta honesta y leal entre las partes, de modo que no exista ningún ánimo de perjudicar a los intereses de la otra parte, así como tampoco el de terceros.

Finalmente es de mencionar que según el artículo 1363 del código civil, los contratos en general, sólo producen efectos entre las partes que lo celebran.

Compraventa

La compra venta constituye un acto jurídico a través del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro por su parte se obliga a pagar por ellos una contraprestación acordada.

El contrato de compraventa contiene dos obligaciones. Por un lado está la obligación de transferir la propiedad del bien descrito en el contrato, que recae sobre el vendedor, y por el otro lado encontramos la obligación que consiste en pagar el precio pactado, que recae sobre el comprador.

Definitivamente el contrato de compraventa es uno de los más conocidos en el tráfico jurídico.

En cuanto a la primera obligación, esta se fundamenta en el derecho que tiene el propietario de un bien, de poder usar, disfrutar y disponer del mismo. Es con la compraventa que el vendedor transfiere todo ese poder al nuevo adquirente.

Compraventa de bien ajeno

Según Northcote (2009, p. 1) el contrato de compraventa de bien ajeno será considerado como un contrato válido, siempre que el comprador conozca esa situación. Ello según se desprende de lo dispuesto por los artículos 1537, 1471 y 1472 del Código Civil. En ese sentido si el contrato de compra venta de bien ajeno no cumple con lo regulado en dichos

artículos, el acto jurídico constituiría un acto nulo por tener una finalidad ilícita de conformidad con el inciso 4 del artículo 197 del código penal.

Según nuestro ordenamiento jurídico, uno de los requisitos para que se concrete válidamente la transferencia de propiedad de un bien es que quien se obligue a transferirla sea el verdadero y legítimo propietario o en su defecto una persona autorizada por el legítimo propietario (poder de representación).

Según Northcote (2009, p. 1), con el contrato de compraventa no se transfiere la propiedad, sino solo se genera la obligación de transferir. Es por eso que se permite la persona que no es propietario pueda celebrar válidamente los contratos de compraventa. Ahora bien, esta modalidad de compraventa se presenta en dos casos: la primera se refiere al compromiso de venta de bien ajeno. En este caso, el vendedor se compromete a que el comprador adquiera la titularidad del bien que ambos saben que es ajeno. Esto implica que la persona obligada adquiera la propiedad para luego transferirlo al comprador o que la transferencia se efectúe directamente a la esfera patrimonial del comprador.

La otra figura es la compraventa de bien ajeno propiamente dicha, en este tipo de contrato, el comprador tiene que saber de la ajenidad del bien para que el contrato sea válido. Sin embargo en la jurisprudencia se ha determinado que si el comprador desconoce de la ajenidad del bien, este contrato también será válido, siempre y cuando el vendedor adquiera la titularidad de dicho bien, antes de que se le cite con la demanda.

Víctima

En nuestra legislación se denomina víctima al sujeto pasivo del delito; es decir, a la persona que se vio perjudicada en su bien jurídico protegido, ya sea por una acción u omisión tipificada.

Mancero (2014, p.25) señala que la víctima es el sujeto que habitualmente coincide con el llamado sujeto pasivo de la acción, es decir, el perjudicado directo del actuar delictivo. En esa línea de ideas, para Mancero la víctima es aquella persona que directamente se ve afectado en sus bienes jurídicos, por el actuar del sujeto activo. Sin embargo, podemos decir que la definición que le podemos dar al término “víctima”, no se agota allí. Así tenemos la definición que se da en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamado el día 29 de noviembre de 1985 por la

Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se señala que víctimas son aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, como lesiones mentales o físicas, e incluso sufrimiento en las emociones, pérdida financiera, o vulneración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones.

En ese orden de ideas podemos decir que la víctima es el sujeto pasivo sobre el que recae la acción delictiva, quien a su vez puede ser el afectado, tanto en el aspecto físico, psicológico, moral o en su patrimonio.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en noviembre de 1985 en la Declaración de las Naciones Unidas, define a las víctimas de la siguiente manera:

Víctimas son todas aquellas personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños en sus bienes jurídicos como consecuencia de acciones u omisiones que violen la ley. Esto incluye también a los familiares o personas que se encuentren a su cargo y que tengan relación inmediata y directa con la víctima, así como también a las personas que hayan sufrido daños al momento asistir a la víctima que se encuentra en peligro o para prevenir la victimización.

Estando a lo anteriormente mencionado, es menester mencionar que la víctima es la persona que cumple un papel esencial y determinante dentro del desarrollo del proceso penal.

La impunidad

La impunidad, es entendida como aquella barrera que existe entre sancionar y no sancionar la conducta delictiva.

La definición de impunidad casi siempre se ha asociado a la falta de sanción por la acción delictiva que ha provocado daño o detrimento a un bien jurídicamente tutelado o también conceptualizada como un término que hace referencia a la ausencia de justicia.

El jurista argentino de Cabanellas (2010) expresa lo siguiente: “La Impunidad es el estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por ley que le corresponde” (p. 360).

En ese orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Panel Blanca vs Guatemala (Sentencia emitida el 8 de marzo de 1998), define a la impunidad como:

La impunidad debe ser entendida como la falta de investigación, persecución, enjuiciamiento y condena de aquellos que son responsables de las vulneraciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, a pesar de que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación empleando todos los medios legales disponibles. (párr. 173).

Tomando en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, es preciso resaltar que ante la no existencia de una consecuencia jurídica significativa de carácter punitivo, se tendrá como consecuencia que dichas conductas no sólo podrán repetirse por el mismo sujeto activo, sino también generaría una reproducción y extensión en nuestra sociedad debido a la ausencia de sanciones ejemplares.

Taylor (1996), analizó la problemática de la impunidad, de cuyo resultado nos plantea cuatro elementos necesarios para combatir la impunidad, profundamente interrelacionados entre sí, siendo estos: la justicia, la verdad, la compensación y la prevención (p.122).

La imputación subjetiva

El código penal vigente en el numeral 7 del título preliminar ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado. Bajo esta concepción toda decisión jurisdiccional destinada a imponer una sanción, debe determinar si el autor ha querido causar la lesión que se le está imputando, y en caso de los delitos culposos que este haya podido evitar el resultado (García, 2008, p. 129).

Bajo esta conceptualización, la teoría de la imputación subjetiva gira en torno a la premisa de que los hechos penalmente relevantes, pueden imputarse subjetivamente al sujeto activo u autor, siempre que este hecho haya sido realizado de manera dolosa o culposa.

El principio de publicidad registral

Es uno de los principios registrales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a este principio, se presumen, sin admitirse prueba en contrario (*iure et de iuris*), que todos conocen el contenido de las inscripciones que obran en los Registros Públicos. Esto quiere decir que nadie podrá alegar que desconoce o ignora el contenido que aparece inscrito en las fichas, partidas y/o tomos que constan en los Registros Públicos.

Según Rimasca (2015, p. 24), la publicidad registral cumple dos funciones, una está orientada a proporcionar seguridad a los derechos subjetivos que están inscritos en los registros públicos y la otra a brindar seguridad en el tráfico jurídico.

En esa línea de ideas, Chico (2000, p. 180) consideran a la publicidad registral, como una figura que garantiza la protección de los derechos inscritos.

García (2005, p. 41) por su parte, expresa que la publicidad registral es la manifestación de situaciones jurídicas con el fin de hacer conocibles el contenido registral y de este modo proteger los derechos de las personas que inscribieron sus derechos.

Es así que la publicada registral cumple un papel importante que es de interés general, pues busca garantizar los derechos y de este modo facilitar el tráfico jurídico. Principio que solo puede lograrse si las personas acceden al registro.

En la práctica se ha podido observar dos clases de publicidad: la material y la formal.

- **Publicidad material.** Consiste en que nadie puede aducir que desconoce del contenido que obra en los registros públicos, pues dicho principio se encuentra respaldado por el principio iure et de iuris.

- **Publicidad formal.** Consiste en la obligación que tienen los funcionarios de los Registros Públicos de informar a la persona que lo solicite sobre el contenido registral. Añade el autor que en la práctica la publicidad formal se presenta de dos maneras.
 - **Publicidad formal directa:** Esta ocurre cuando la persona se acerca directa y personalmente a las oficinas de los Registros Públicos y solicita que le revelen las fichas, tomos y/o partidas, así como los títulos archivados. Esta publicidad se realiza en una sección denominada “De Manifestación de Libros”.

 - **Publicidad formal indirecta:** En este tipo de publicidad la persona puede solicitar cualquier certificado, como son las copias literales, certificado de gravámenes, etc. Para lo cual se exige previamente el pago de los derechos correspondientes.

Formulación del problema de investigación

La formulación del problema de investigación consiste en estructurar formalmente la idea de investigación. Dicho problema se arregla en una interrogante, la cual debe ser abierta, clara y sin ambigüedad (Hernández at al., 1997, p.27). En atención a esta definición los problemas planteados son los siguientes:

Problema general

¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

Problema específico 1

¿En el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Problema específico 2

¿En qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

Justificación del estudio

A continuación se desarrollará la justificación del presente trabajo de investigación, desde el plano teórico, metodológico y práctico.

Teórica

Méndez (2002), manifiesta que por justificación teórica debemos entender a la preocupación que tiene el investigador por profundizar en el enfoque teórico del problema investigación, ya que se espera encontrar otras posiciones que modifiquen el conocimiento que comenzó el estudio. (p.104)

Esta investigación busca profundizar teóricamente el alcance de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato.

Metodológica

La Metodología que se utilizará en la presente investigación comprende una variedad de técnicas como fuentes documentales (libros, revistas, tesis) y entrevistas a profesionales del derecho como magistrados, fiscales y abogados.

Además se utilizará el análisis del marco normativo peruano. Asimismo se emplearán instrumentos como guías de entrevista y ficha de registro documental, con el fin de obtener más información.

Práctica

La presente investigación tiene como justificación práctica la necesidad de determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato y de comprobar si la misma coincide con la normatividad.

Objetivos

Los objetivos se caracterizan por ser inseparable a las definiciones y al problema de investigación.

Los objetivos de una investigación se dividen en general y específicos. En esa línea de ideas, según el metodólogo Monje (2011, p.70), los objetivos precisan el grado de conocimiento que se pretende alcanzar, orientan el proceso investigativo y establecen el camino a recorrer para su logro.

En base a esa definición se plantea los siguientes objetivos:

Objetivo general

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato.

Objetivo específico 1

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

Objetivo específico 2

Determinar en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

Supuestos Jurídicos

Se entiende por supuestos jurídicos a la fabricación de ideas o suposiciones probables para una respuesta o solución al problema de investigación (Batthyány, 2011, p.39).

Basándome en esta definición se plantean los siguientes supuestos jurídicos:

Supuesto jurídico general

La incidencia de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato, radica en la valoración que se otorga al riesgo permitido y a la competencia de la víctima al momento de determinar la tipicidad del delito de estelionato.

Supuesto jurídico 1

El riesgo jurídicamente desaprobado es entendido como aquella conducta que no es aceptada socialmente. En ese sentido todo engaño debe ser sancionado, por haberse incumplido con el deber de veracidad, pues de no ser así se estaría tolerando cierto nivel de engaño en las relaciones contractuales y comerciales, situación que no generaría seguridad jurídica y que atentaría contra el principio de buena fe reconocido en nuestro sistema jurídico.

Supuesto jurídico 2:

Partiendo de que la buena fe es un principio general del derecho, considero que no hay razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes, por lo que considero que la víctima no tiene el deber verificar el contenido registral.

II. MÉTODO

Para el metodólogo Caballero (2011) el método de investigación científica está destinado a solucionar problemas insólitos para la ciencia, a través del conocimiento científico obtenido durante la investigación. (p.134).

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, pues se pretende resolver un problema a partir del estudio de la realidad social y de la conducta de la personas en la sociedad.

2.1 Diseño de investigación

Hurtado (2000), señala que el diseño de la investigación abarca supuestos como; cuando y donde se obtendrá la información idónea, las misma que servirá para responder a los problemas de investigación planteados en el trabajo de investigación (p. 102).

Es menester indicar que de acuerdo a las investigaciones realizadas, el término diseño en la investigación cualitativa, adquiere un significado distinto al que posee dentro del enfoque cuantitativo. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al “abordaje” general que habremos de emplear en el proceso de investigación. Es decir, la forma de aplicarla dependerá del tipo de investigación y el enfoque que se le asigne.

En la presente investigación se ha optado por el diseño de la investigación de la **TEORÍA FUNDAMENTADA**.

Este diseño de investigación se caracteriza por lograr que las proposiciones teóricas surjan de los datos obtenidos durante la investigación, más que de los estudios previos.

La teoría fundamentada es muy utilizada cuando otras teorías no dan explicaciones exactas del fenómeno que causó el problema de investigación. En consecuencia esta teoría al tener una buena comprensión calza de manera perfecta en el estudio de una determinada situación de investigación; ya que ayuda a captar con precisión las expresiones de las personas entrevistadas. (Hernández, Fernández y Bautista, 2010, p. 472).

De lo expresado en el párrafo anterior, se entiende que la teoría fundamentada va más allá de los estudios previos y los marcos conceptuales preconcebidos.

Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica-teórica; es decir, no tiene un objetivo aplicativo próximo; sino, simplemente lo que busca es profundizar los conocimientos aportados por otros investigadores. Lo que se busca es perfeccionar la información, enfocándola en un contexto actual. Las investigaciones básicas son definidas como el tipo de investigación donde se busca desarrollar el conocimiento científico, es decir se preocupan por recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico y científico. (Valderrama, 2013, pág. 38)

Enfoque de la investigación

En razón del tipo de investigación que se desarrolla, el presente trabajo tiene un enfoque cualitativo, es decir, se basa en la recopilación de una investigación básica que no busca crear teoría ni resolver problemas de forma inmediata. (Valderrama, 2013, pág. 40)

Este enfoque normalmente es practicado para pulir las preguntas que se hacen en una investigación. El enfoque cualitativo normalmente genera datos orientados a la comprensión y observación de fenómenos que no necesariamente se miden en números.

Uno de los propósitos más importantes de este enfoque es observar la realidad de un hecho en el mismo lugar que sucede, muchas veces a este enfoque se le denomina holístico, ya que considera al estudio como un todo pues no reduce el número de sus partes (Tafur, 2006, p. 60).

Alcance de la investigación

Según los autores Hernández, R. et al. (2014) el alcance explicativo, va más allá de lo descrito en conceptos; puesto que busca establecer una explicación a los problemas materia de la investigación, y las causas que la originaron, para de este modo encontrar la respuesta al problema de investigación que se planteó (p. 95).

Por lo que, la presente investigación tiene por finalidad explicar el problema que se ha presentado en la actualidad respecto a la incidencia de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato, para poder explicar las causas que la originaron y si es correcta su aplicación.

2.2 Métodos de muestreo

a) Tipo de Muestreo

El tipo de muestreo que utilizará en esta investigación, es NO PROBABILÍSTICA; en ese sentido se entrevistará a profesionales del derecho, de los cuales 3 son fiscales, 3 son jueces penales y 4 son abogados especializados en derecho penal, con experiencia de más de 5 años en la materia.

Escenario de estudio

Para la presente investigación se eligió como escenario los juzgados penales y las fiscalías de la provincia de Lima; ya que son lugares donde se puede conseguir información relevante que ayude a cumplir los objetivos del presente trabajo de investigación.

Caracterización de sujetos

Los sujetos que participan en el presente trabajo de investigación, son jueces penales, fiscales y abogados especializados en derecho penal, con más de cinco años de experiencia profesional en la carrera de derecho.

DATOS DE LOS ENTREVISTADOS		
BALTUANO VASQUEZ, Marco Antonio	Cargo:	Fiscal provincial de la 14 ^o Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte.
	Institución:	Ministerio Público.
	Formación:	Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de La Vega.
CASTAÑEDA EGUSQUIZA, Julio Francisco	Cargo:	Fiscal provincial de la 7 ^o Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte.
	Institución:	Ministerio Público.
	Formación:	Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de La Vega.
OCAÑA AGUIRRE, Walter	Cargo:	Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte.
	Institución:	Ministerio Público.

	Formación:	Abogado por la Universidad de San Martín De Porres.
ORMEÑO CHIRINOS, Beatriz Elena	Cargo:	Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
	Institución:	Poder Judicial.
	Formación:	Abogada por la Universidad Nacional Mayor De San Marcos.
PARDO DEL VALLE, Enrique Aurelio	Cargo:	Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
	Institución:	Poder Judicial.
	Formación:	Abogado por la Universidad de San Martín De Porres.
GÓMEZ DAVILA, Rosa Luz	Cargo:	Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
	Institución:	Poder Judicial.
	Formación:	Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
CAJAMARCA PORRAS, Yesica Emperatriz	Cargo:	Abogada especializada en derecho penal.
	Institución:	Estudio Jurídico ALEFIN S.A.C.
	Formación:	Abogada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
ALMENGOR REYNA, Melissa	Cargo:	Abogada especializada en derecho penal.
	Institución:	Estudio Jurídico ALEFIN S.A.C.
	Formación:	Abogada por la Universidad Inca Garcilaso de La Vega.
TACURI YUPARI, Julio.	Cargo:	Abogado especializado en derecho penal.
	Institución:	Estudio Jurídico Tacuri.
	Formación:	Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de La Vega.

ESPINOZA PUPUCHE, Jorge.	Cargo:	Abogado especializado en derecho penal.
	Institución:	Estudio Jurídico.
	Formación:	Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de La Vega.

2.2.3 Plan de análisis o trayectoria metodológica

En la presente investigación se utilizará el método analítico, el cual consiste en analizar un todo, disgregándolo en partes que permitan observar las causas, la naturaleza y los efectos del mismo. El análisis consiste en observar y examinar un hecho en particular.

Asimismo se empleara el método deductivo, el cual, según Garcés (2000), consiste en extraer conclusiones lógicas a partir de una serie de hechos, premisas o principios. (2000, p. 80).

2.3. Rigor científico

El rigor científico es considerado como una metodología que consiste en conseguir información autentica que goce de validez argumentativa e interpretativa.

En ese sentido, cabe mencionar que la guía de entrevista y análisis documental-jurisprudencia, fue validada por tres asesores expertos de la materia, los cuales se individualizan a continuación:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Flores Medina, Eleazar Armando	Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Aceptable 95
Gamarra Ramón, José Carlos	Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad	Aceptable 95

	Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	
Roque Gutiérrez, Nilda Yolanda	Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Aceptable 90
Promedio		93.3%

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Carrasco las técnicas e instrumentos para la obtención de datos son muchas (2007, p. 282), pero en la presente investigación solo emplearemos a la entrevista, la observación y el análisis documental.

Cabe mencionar que en la investigación, la obtención de datos es fundamental, pues a través de ella se va a obtener información que reflejan las comunidades, contextos, personas, seres vivos o situaciones en profundidad (Hernández et al., 2007, p.408).

En el desarrollo del presente trabajo las técnicas a usar son:

- 1) **Análisis de fuente documental:** Consiste en analizar disposiciones, resoluciones, libros, ensayos, oficios, cartas, expedientes, artículos de periódicos y revistas, etcétera. (Behar, 2008, p.20,21).

En la presente investigación se usará el análisis jurisprudencial de sentencias nacionales e internacionales que estén relacionadas con el problema de investigación.

- 2) **Guía de Entrevista:** La guía de entrevista se utiliza para conseguir la información necesaria que permita comprender de manera completa y profunda el problema que es objeto de estudio (Hernández, Fernández, & Baptista, 2016, p.424).

Conforme a la guía de entrevista el entrevistador efectúa las preguntas de manera ordenada, fluida y apropiada, permitiendo de ese modo que el entrevistado exprese sus

opiniones desenvueltamente frente a las preguntas abiertas formuladas por el entrevistador. Este instrumento de obtención de datos está conformado por diez preguntas abiertas relacionadas con el problema general y los problemas específicos desarrollados en la presente investigación.

Finalmente, cabe mencionar que el análisis documental y la guía de entrevista fueron validados por tres docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo.

2.4. Análisis cualitativos de los datos

La recolección es un elemento importante dentro de la investigación; ya que a través de ello se busca es conseguir datos de situaciones, personas, o procesos en profundidad, que contribuyen en la solución del problema de investigación planteado. Tal es así que dichos datos se obtienen con el objeto de analizarlos y comprenderlos, para luego responder a los problemas de investigación y generar más información sobre el tema (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En esta investigación se ha optado por el siguiente método:

- a) **Explicativo.-** Con el estudio explicativo se exploran las causas de ciertos fenómenos, con el objeto de explicar por qué suceden esos fenómenos.

2.5. Aspectos éticos

En la presente investigación se respeta las disposiciones éticas, morales, normativas y sociales. En tal sentido los resultados no afectan a los colaboradores ni a terceros. Del mismo modo, los instrumentos utilizados para la obtención de datos fueron aplicados previo autorización de los intervinientes, resguardando y respetando la privacidad, así como cualquier otro derecho que pueda ser involucrado en esta investigación.

III. RESULTADOS

Para Abello (2009), el estudio de los resultados se busca explicar las respuestas obtenidos y confrontarlas con los datos conseguidos por otros investigadores.

En ese orden de ideas, en este capítulo se describe los resultados obtenidos después de emplear los instrumentos de obtención de información.

3.1 Análisis de fuentes normativas

A. Análisis de fuentes normativas nacionales

A continuación se muestra el análisis de las normas legales, relacionadas a la problemática de estudio. Para ejecutar este análisis, se ha diseñado una tabla de información dividida en tres columnas, en la primera, se detalla el cuerpo legal de donde se extrae la norma que se analiza, mientras que en la segunda se va plasmar el artículo que se analiza y en la tercera columna, se evidencia el análisis desarrollado del contenido de cada uno de los artículos que regulan o se relacionan con la incidencia de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato.

Es importante mencionar, que los artículos analizados se desprenden de los siguientes legales: El Código Penal Peruano, el Código Civil Peruano.

CUERPO LEGAL	NORMA JURÍDICA	ANÁLISIS DE LA NORMA
Código Penal	Artículo 197, inciso 4.- Casos de defraudación.	El delito de estelionato, muy a parte del tratamiento legal que se le ha dado, es un delito que guarda mucha relación con el delito de estafa. Es por eso que para su configuración necesita de la presencia de los siguientes elementos: engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio n el patrimonio.

3.2 Análisis de los resultados de las entrevistas

Objetivo General:

“Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato”

Entrevistados: 3 fiscales especializados en Derecho Penal, 3 jueces especializados en Derecho Penal, 2 abogados especializados en Derecho Penal.

- **Pregunta N° 01:**

En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato??

- i) Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 con referencia a la pregunta N° 1 señalan que actualmente la teoría de la imputación objetiva incide en el delito de estelionato, al momento de adecuar la conducta del denunciado al tipo penal. Asimismo reviste importancia porque es un filtro que permite efectuar con mejor precisión la tipificación del delito cometido. Además consideran que, a través de dicha teoría se establece el criterio que sirve para determinar en qué casos se merece la intervención del derecho penal y en qué casos no, correspondiendo su conocimiento en la vía extrapenal. Finalmente señalan que dicha teoría incide directamente a través de los criterios del riesgo permitido y la competencia de la víctima.

- **Pregunta N° 02:**

¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

- i) Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4, 5, y 10 con referencia a la pregunta N° 2 señalan que si están de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato, porque dicha figura permite rechazar aquellas denuncias que no tomen en cuenta la

conducta la víctima, cuando es evidente que esta última tuvo la posibilidad de agenciarse de la información necesaria para salir del error en el que se encontraba. Asimismo consideran importante la aplicación de dicha figura, pues el derecho penal constituye la “última ratio” como medio de control social, por lo que a través de dicha figura, en los casos en que se compruebe que el error es competencia de la propia víctima, el derecho civil podrá hacerse cargo; ya que el derecho penal se rige por el principio de la mínima intervención.

- ii) Por otra parte, los entrevistados 6, 7, 8 y 9 señalan que no están de acuerdo con la aplicación de la competencia de la víctima en el delito de estelionato, porque consideran que la imputación penal solo debe analizar la acción u omisión que haya producido el daño, no siendo correcto analizar la conducta de la víctima.

- **Pregunta N° 03:**

¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?

- i) Los entrevistados N° 2, 4, 5 y 7 con referencia a la pregunta N° 3 señalan que no han tenido la oportunidad de conocer casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente.
- ii) Por otra parte, el entrevistado N° 1, 3, 6, 8, 9 y 10, refieren que han tenido la oportunidad de observar casos en los que la aplicación de dicha teoría, eximio de toda responsabilidad al agente, indicando que en los dos casos el factor determinante por la que se arriba a dicha decisión, fue la conducta negligente de la víctima, quienes en todo momento refirieron ser víctimas del delito de estafa al haber sido

engañados respecto a la titularidad de un bien inscrito en registro públicos, no habiendo probado en autos que ese engaño estuvo acompañado de otros elementos que les haga creer que quien les transfería la propiedad era el verdadero propietario.

Primer Objetivo Específico:

“Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado”

• **Pregunta N° 04:**

En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

- i) Los entrevistados N° 1, 2, 3 y 10 con referencia a la pregunta N° 4 opinan que no es que se tolere normativamente algún nivel de engaño, sino que hay casos que por su relevancia no son de competencia del derecho penal y en consecuencia se deben resolver en la vía extrapenal, como es el derecho civil. Asimismo consideran que en este tipo de casos se valora la conducta de la víctima, en tanto se pueda demostrar que el error ha sido provocado por la falta de diligencia de esta última.
- ii) Por otra parte, el entrevistado N° 5, 6, 7, 8 y 9 señalan que no están de acuerdo con que se tolere un nivel de engaño en la celebración de contratos, considerando que si se demuestra que el actor actuó dolosamente, deberá de sancionárselo penalmente por su conducta.

- **Pregunta N° 5:**

En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

- i) Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4 y 10 con referencia a la pregunta N° 5 consideran que el engaño constituirá un riesgo jurídicamente desaprobado, cuando se trate de un engaño típico, que sea imputable objetivamente, analizado objetiva y no subjetivamente, limitándose al dolo. Asimismo consideran que este constituirá un riesgo jurídicamente desaprobado, cuando objetivamente se haya determinado que la víctima pese haber tomado la medidas necesarias para salir del error, no pudo hacerlo por estar frente a un engaño idóneo.
- ii) No obstante, el entrevistado N° 6, 7, 8 y 9, consideran que el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado desde produce el error en la víctima conllevando a que esta se desprenda de su patrimonio en perjuicio de la misma.

Segundo Objetivo Específico:

“Determinar en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima”.

- **Pregunta N° 6:**

En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

- iii) Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4 y 10 con referencia a la pregunta N° 6 señalan que el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima en los casos en que esta tenga acceso a la información necesaria para auto-proteger su patrimonio. Por ejemplo, cuando tienen acceso a la información contenida en los

Registros Públicos y no lo averiguan. Asimismo señalan que debe imputarse a la competencia de la víctima cuando este dentro de su esfera de dominio, esto es, cuando conociendo los requisitos para celebrar un contrato, lo celebran a pesar de no tener certeza y no haber tomado las diligencias mínimas para comprobar las afirmaciones brindadas por el agente.

- iv) Por otra parte, los entrevistados N° 5, 6, 7, 8 y 9 consideran que no se debe imputar el riesgo al ámbito de competencia de la víctima, porque esta no tiene el deber de verificar si las afirmaciones brindadas por el agente son ciertas o no, esto en razón del principio de buena fe, el cual es considerado como un principio general del derecho.

- **Pregunta N° 07:**

Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

- i) La entrevistada N° 2 con referencia a la pregunta N° 7 señalan que en los casos en que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente, entendido en términos de imputación objetiva, ante la cual podría aplicarse el artículo 21 del código penal, en concordancia con el inciso 10 del artículo 20 del código penal, disminuyendo prudencialmente la pena. Por tanto no está de acuerdo con resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad.
- ii) Por otra parte, el entrevistado N° 1 señala que es correcto, en la medida que la víctima no tuvo la mínima diligencia en la celebración del contrato. No obstante ello considera que se debería fijar una reparación civil, o en su defecto dejar a salvo el derecho del agraviado para que lo haga vale en la vía civil.

- iii) En el entrevistado N° 4 considera que su respuesta va a depender del caso en concreto que se le presente.
- iv) Los entrevistados N° 5, 6, 7, 8 y 9 indican que no es correcto desplazar la responsabilidad de la víctima sobre la conducta del agraviado; ya que no se puede exigir el deber de autoprotección, dejándose de lado el deber de veracidad que le corresponde al agente.
- v) Finalmente el entrevistado 10 considera que si es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta del agente, de comprobarse que este no cumplió con el deber de autoprotección de su patrimonio.

- **Pregunta N° 08:**

¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

- i) Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4, y 10 con referencia a la pregunta N° 8 consideran que como deber de autoprotección la víctima tiene la carga de comprobar si la afirmación brindada por el agente es cierta; ya que ello no representa un costo ni un esfuerzo mayor, existiendo altos niveles de accesibilidad a esos registros; no obstante, debe ello analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta el plano subjetivo, como la edad, lucidez y estado de salud de la víctima.
- ii) No obstante, los entrevistados N° 5, 6, 7, 8 y 9 señalan que decir que la víctima tiene la carga de comprobar si la afirmación brindada por el agente es cierta, es ir en contra del principio de buena fe.

- **Pregunta N° 09:**

Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio

general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

- i) Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4 y 10 con referencia a la pregunta N° 9 consideran que no podemos hablar precisamente de desconfianza, pero si de un deber de diligencia traducido en un acto que no demanda grandes esfuerzos.
- ii) No obstante, en entrevistado N° 5, 6, 7, 8 y 9 señalan que decir que no hay razón jurídica que postule a la desconfianza y que por tanto no se le puede exigir a la víctima que un nivel mínimo de diligencia en cuando a averiguar si las afirmaciones brindadas por el agente son ciertas o no.

• **Pregunta N° 10:**

Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

- i) Los entrevistados N° 1, 2, 3, 4 y 10 con referencia a la pregunta N° 10 indican que su fallo sería absolutorio, añadiendo que no debemos olvidar que los fundamentos jurídicos del R.N. N° 2504-2015 constituyen precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. En esa línea de ideas, el entrevistado N° 2, indica que el fallo absolutorio no impide que se pueda fijar una reparación civil y que pueda hacer valer su derecho en la extrapenal, como la civil.
- ii) No obstante, en entrevistado N° 5, 6, 7, 8 y 9 señalan que su fallo sería condenatorio, siempre y cuando se presenten los elementos que configuran el delito de estafa, de acuerdo al artículo 196 del código penal.

3.3 Análisis de fuente documental

Objetivo general:

“Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato”

i) Recurso de Nulidad 2504-2015-Lima

Fundamento: Artículo 196 del Código Penal. Asunto: Estafa.

El recurso de nulidad analizado, estableció como precedente vinculante que no se configurará el delito de estafa si el agraviado estuvo en condiciones de acceder a la información que le hubiera permitido salir del error pese a que el agente lo haya provocado dolosamente. Es decir, de acuerdo al precedente vinculante analizado, para determinar la configuración del delito de estafa, se debe analizar el extremo referente a la conducta de la víctima, bajo el criterio de la accesibilidad normativa; es decir, analizar si el agraviado tuvo la posibilidad de acceder a la información que necesitaba para tomar una decisión libre de disposición, y si gozaba de los conocimientos necesarios para descifrarla. Asimismo consideran necesario analizar si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido. Considerando además que resulta incorrecto limitarse a constatar la existencia de un engaño causal, esto es, analizar la tipicidad del delito tomando en consideración solo la secuencia de los elementos del delito de estafa (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito en perjuicio del disponente).

Derivado de la anterior definición, podemos suponer que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. Concluyéndose por tanto que la tipicidad del engaño no depende de una relación causal, sino de la imputación objetiva.

Ahora bien, entrando más en el tema de la tipicidad, el artículo 196 del código penal, establece una secuencia de elementos que deben presentarse para que se configure el delito de estafa. Sin embargo dentro del tipo legal no se aprecia la regulación del criterio de accesibilidad normativa ni mucho menos la figura de la teoría de la imputación objetiva. No obstante ello en la actualidad, jurisprudencialmente, se ha aplicado la teoría de la imputación

objetiva, como teoría general de la conducta típica de los delitos de resultado, estableciéndose que la relación causal entre una acción y su resultado, sólo puede constituir una parte la imputación objetiva; es decir, para esta teoría, lo relevante no es comprobar el vínculo que existe entre la conducta del agente y el resultado, sino si a dicha conducta puede objetivamente imputársele la producción del resultado; ya que de no ser así, la conducta no podrá ser reprochada penalmente.

De acuerdo al documento analizado, no se configurará el delito de estafa si el ardid está relacionado con datos inscritos en los registros públicos, fundamentando su decisión en el artículo 2012 del código civil, el cual consagra el principio de publicidad registral y se respalda en una presunción en una presunción que no admite prueba en contrario (iure et de iure). En ese sentido, de comprobarse que el agraviado tenía accesibilidad normativa, deberá descartarse la configuración de un engaño típico y en consecuencia afirmarse que estamos ante un caso de competencia de la víctima, por no haber cumplido con un deber mínimo de autotutela. Por tanto, considera que en los casos en que el engaño sea típicamente irrelevante, el agraviado deberá hacer valer su derecho en la vía extrapenal que corresponda.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que para determinar la tipicidad en el delito de estafa, debemos de identificar quien es competente por la situación de error de la víctima; esto es, si está última tenía la posibilidad de acceder a la información que le permita salir del error o si el engaño fue lo suficientemente idóneo como para producir y mantener en error a la víctima, sin perjuicio de que el agente haya actuado dolosamente, respaldando esta posición en el principio de la ultima ratio.

Objetivo específico 1:

“Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado”

i) Sentencia N° 135/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 17 de Febrero de 2015-Málaga.

La sentencia del tribunal supremo analizado, realiza un extenso análisis del requisito de ‘engaño bastante’ del delito de estafa, elaborando una doctrina jurisprudencial que dice lo siguiente: En el delito de estafa, para determinar la imputación objetiva, no basta la no es con identificar al engaño que causalmente produzca menoscabo patrimonial, sino que

además se necesita que el daño patrimonial sea imputable objetivamente a la acción engañosa, requiriéndose en consecuencia que el error sea producto de un engaño “bastante” no imputable a la víctima.

Asimismo para la teoría de la imputación objetiva no es suficiente la verificación de la causalidad para la atribución del resultado; ya que se requiere además comprobar que la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y que el resultado es producto del mismo peligro creado por la acción y que este a su vez sea uno de los resultados que quiere evitar la norma penal.

Como se indicó anteriormente, el primer nivel de la imputación objetiva es comprobar si se ha creado un riesgo típicamente relevante. El riesgo típicamente relevante es aquel comportamiento peligroso que crea un determinado grado de probabilidad de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Se señala en la sentencia que en la doctrina española destaca la tesis de que una conducta no será imputable penalmente si el riesgo creado es un riesgo socialmente permitido. En ese sentido, en la medida en que el engaño se mantenga dentro de los límites del riesgo permitido es indiferente que la víctima sea engañada por su excesiva credibilidad aunque ello sea conocido por el autor (dolo). De comprobarse que el engaño se encuentra dentro del campo del riesgo típicamente permitido, se excluye ya la necesidad de valoraciones ulteriores sobre la imputación penal.

Asimismo se indica en la sentencia que el riesgo típicamente relevante deberá analizarse conjuntamente con el plano subjetivo, lo cual implica conocer a la víctima, en el sentido de que si el autor conoce la debilidad de la víctima y su escaso nivel de instrucción, el engaño que, bajo el análisis del riesgo típicamente relevante, aparece como objetivamente inidóneo, deberá considerarse como uno idóneo, debido al caso particular que maliciosamente fue aprovechada por el sujeto activo.

Relacionando esta sentencia con el ordenamiento jurídico peruano, podemos decir que la teoría del riesgo jurídicamente relevante tiene como fundamento el principio de necesidad o de mínima intervención, relacionado con el principio de publicidad registral, si queremos orientarlo al plano del delito de estelionato sobre bienes inscribibles.

Como se indicó anteriormente se ha dejado por sentado en la jurisprudencia que el derecho penal solo intervendrá en aquellos casos que ameriten su actuación, a raíz del fracaso o la insuficiencia en la eficacia de los otros medios de control social. En lo que respecta al engaño bastante como riesgo típicamente relevante, podemos decir que si la víctima tuvo la posibilidad de comprobar que la información brindada por el acto no era correcta, el engaño no debería ventilarse en la vía penal, pues existe otra vía igualmente satisfactoria que puede solucionar el problema, como es el derecho civil.

Objetivo específico 2:

“Determinar en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima”

Arbulu (2017), en su artículo de investigación titulada “La competencia de la víctima en el delito de estafa”, artículo publicado en la revista Dialogo con la jurisprudencia – Tomo 225, expresa lo siguiente:

En los últimos años la estafa ha provocado pronunciamientos que en su mayoría no comparten un criterio uniformizado al momento de resolver.

Así uno de los problemas que se ha presentado es en cuanto a la imputación penal de dicho delito, pues algunos magistrados continúan aplicando la corriente de la relación causal, dejando de lado a la teoría de la imputación objetiva, especialmente en lo que respecta a la competencia de la víctima. (p. 32)

De dicho artículo se puede apreciar que para el autor la teoría de la causalidad aplicada como único criterio para determinar la tipicidad, ya se encuentra superado. Es así que la tipicidad ahora se determina de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, la cual procura determinar la tipicidad a través de criterios normativos, por lo que un resultado solo será imputado objetivamente cuando el autor ha creado un riesgo jurídicamente no permitido y ese riesgo ha producido el resultado en cuestión.

Para el autor se debe sancionar la conducta negligente de la víctima, quien no uso todas las herramientas con las que contaba para protegerse de la conducta del agente.

IV. DISCUSIÓN

En la presente investigación se han realizado entrevistas y análisis de documentos, a través de los cuales se han conseguido los siguientes resultados:

De los resultados obtenidos provenientes de los entrevistados, se ha determinado que la teoría de la imputación objetiva incide en la determinación de la tipicidad del delito de estelionato, específicamente en cuando a la competencia de la víctima y la teoría del riesgo permitido. En cuanto a la competencia de la víctima han señalado que esta debe tomarse en cuenta al momento de determinar la tipicidad del delito de estelionato; pues tratándose de bienes inscritos, este tiene el deber de comprobar si la afirmación brindada por el agente es cierta o no.

Por otra parte cuatro de los diez entrevistados consideran que la competencia de la víctima no es un criterio que debe aplicarse en la determinación de la tipicidad del delito de estelionato, pues consideran que al regirnos por el principio de buena fe, no existe razón jurídica que motive a la desconfianza entre los contratantes.

Los seis entrevistados que consideran a la competencia de la víctima como causa de atipicidad, respaldan su posición el artículo 2012 del código civil, el cual regula el principio de publicidad registral como una criterio iuris et de iure, es decir, un hecho que no admite prueba en contrario, por cuanto los registro públicos es una institución que permite a los ciudadanos acceder al contenido que en él se encuentran registrados. Por tanto no hay razón o forma de probar que la víctima no tuvo conocimiento del contenido registral o no pudo acceder al mismo. Asimismo añaden que este criterio se analizará tomando en cuenta el factor subjetivo, es decir, la condición de cada persona, pues si nos encontramos ante victimas que tiene discapacidad o estamos ante aquellas que son consideradas como personas vulnerables según el artículo 197 numeral 1 del código penal, la conducta del agente será considerada típica, pues en este caso existe un aprovechamiento de la situación de desventaja en que se encuentra la víctima.

La posición descrita en el fundamento anterior se encuentra respaldada por la Sentencia N° 135/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 17 de Febrero de 2015-Málaga, en la cual se indica que el riesgo típicamente relevante deberá analizarse conjuntamente con el plano subjetivo, en el sentido de que si el actor conoce del escaso nivel de instrucción de la víctima, el engaño que, bajo el análisis del riesgo típicamente relevante, aparece como objetivamente inidóneo,

deberá considerarse como uno idóneo, debido al caso particular que maliciosamente fue aprovechada por el autor. En ese sentido el delito de estafa no puede excluirse, pues el sujeto activo buscó la debilidad de la víctima y se aprovechó de su ingenuidad.

Sumado a lo descrito en el párrafo anterior el documento analizado, denominado Recurso de Nulidad 2504-2015-Lima, considera que se debe analizar la conducta de la víctima, partiendo de la premisa que no resulta aceptable afirmar que la víctima no conocía de la titularidad de un bien inscrito; ya que el artículo 2012 se rige bajo la presunción URIS ET DE IURE; es decir, no admite prueba en contrario, salvo que de por medio existan documento falsos o cuando nos encontremos frente a víctima estructuralmente débiles, como las señaladas en el inciso 1 del artículo 196-A del código penal.

Con los resultados obtenidos se comprueba que se cumple con el supuesto jurídico general expuesto en la investigación.

En cuanto al objetivo específico número uno, que busca determinar en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado, seis de los entrevistados consideran que estamos ante un riesgo jurídicamente desaprobado cuando el engaño empleado por el agente es idóneo para producir el error. Es decir, no cualquier engaño podrá considerarse como un riesgo jurídicamente prohibido, sino solo aquellos que superan la barrera de protección de una persona prudente.

Esta posición se encuentra respaldado por la Sentencia N° 135/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 17 de Febrero de 2015-Málaga, en la que se considera que para determinar la imputación objetiva, no es suficiente con identificar al engaño que causalmente produzca menoscabo patrimonial, sino que además se necesita que el daño patrimonial sea imputable objetivamente a la acción engañosa, requiriéndose en consecuencia que el error sea producto de un engaño “bastante” no imputable a la víctima.

Por otra parte, cuatro de los entrevistados no están de acuerdo con que en nuestra jurisprudencia se tolere cierto nivel de engaño, pues consideran que eso atenta contra la seguridad jurídica y la buena en las relaciones contractuales. Consideran que la imputación penal debe recaer sobre la acción u omisión del agente, siendo suficiente para la imputación penal el dolo este actuó.

Un factor que debemos tomar en cuenta, es que a través de la teoría del riesgo permitido se busca reducir la intervención penal, en el sentido de que está solo intervendrá en los casos en que sea necesaria su participación.

Respecto al hecho de que con la teoría del riesgo permitido se tolera cierto nivel de engaño, señala Francisco Bernate Ochoa (2017, p. 31) que es tolerada en la sociedad humana, que los contratantes se engañen recíprocamente. Así señala el autor que todos los que venden un producto exageran en sus virtudes y ocultan sus vicios; o si se trata de un fundo, exageran sus utilidades y callan sus inconvenientes. Propone el autor que el engaño debe ser de tal magnitud que pueda engañar a un prudente padre de familia. Asimismo indica el autor que ese criterio es aplicado en la sociedad colombiana, de modo que quien pretende vender un producto u ofrecer un servicio habitualmente exalta sus condiciones, y eventualmente oculta sus defectos, es un hecho no solamente común, sino jurídicamente válido.

De la definición anterior, se concluye que en la legislación colombiana se tolera normativamente cierto nivel de engaño en la celebración de los contratos, en tanto se asume como adecuado el *dolus bonus*, cuando se presenta el engaño establece soluciones civiles como la rescisión de contrato, con la respectiva reparación y no se establece un deber específico de veracidad.

Por otra parte, en lo que respecta al objetivo específico número dos, el cual busca determinar en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima, los entrevistados han señalado lo siguiente:

Seis de los diez entrevistados han señalado que el ámbito de responsabilidad debe atribuirse a la competencia de la víctima cuando nos encontremos ante engaños burdos que recaen sobre contenidos inscritos en registros públicos y la víctima no es diligente como para salir del error en el que se encuentre, a pesar de que tiene las herramientas y posibilidades para hacerlo.

En este caso al tratarse de un simple engaño no amerita la intervención del derecho penal, pues existen otros medios de control social que pueden solucionarlo. Además de que no resulta justificable el desconocimiento del contenido registral, pues del acuerdo al artículo 2012 del código civil, el principio de la publicidad registral no admite prueba en contrario. En ese sentido si el código civil permite la compra venta de bien ajeno y sanciona la misma cuando el comprador desconoce de esa condición, no existe razón jurídica para que dicha causa sea ventilada en el derecho penal, a menos que la víctima prueba de que su error se

debió a acciones adicionales que dificultaron la posibilidad de que salga del error, como por ejemplo la falsificación de documentos privados o públicos, como la alteración de la copia literal de una propiedad.

Complementando esta posición en el recurso de Nulidad 2504-2015-Lima se estableció como precedente vinculante que no se configurará el delito de estafa si la víctima estuvo en condiciones de acceder a la información que le hubiera permitido salir del error, a pesar de que el agente lo haya provocado dolosamente. Según este precedente vinculante, para determinar la tipicidad de una conducta en el delito de estafa, es importante analizar la conducta de la víctima, bajo el criterio de la accesibilidad normativa, a fin de comprobar si el agraviado tuvo la posibilidad de acceder a la información que necesitaba para tomar una decisión libre de disposición, y si gozaba de los conocimientos necesarios para descifrarla (criterio subjetivo). Asimismo consideran que incorrecto limitarse a constatar la existencia de un engaño causal, esto es, analizar la tipicidad del delito tomando en consideración solo la secuencia de los elementos del delito de estafa (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito en perjuicio del disponente).

En ese sentido, de comprobarse que el agraviado tenía accesibilidad normativa, deberá descartarse la configuración de un engaño típico y en consecuencia afirmarse que estamos ante un caso de competencia de la víctima, por no haber cumplido con un deber mínimo de autoprotección. Por tanto, considera que en los casos en que el engaño sea típicamente irrelevante, el agraviado deberá hacer valer su derecho en la vía extrapenal que corresponda.

Por otra parte, cuatro de los diez entrevistados consideran que no hay razón jurídica que postule a la desconfianza y que por tanto no se le puede exigir a la víctima un nivel mínimo de diligencia en cuando a averiguar si las afirmaciones brindadas por el agente son ciertas o no; ya que eso iría en contra del principio de buena fe.

Complementando la posición descrita en el párrafo anterior, podemos citar a José Balcázar Quiroz, quien considera que para que se presente la competencia de la víctima el agraviado debe ser consciente de su propio riesgo, es por eso que considera que en el delito de estafa no se puede hablar de competencia de la víctima, pues considera que no hay una decisión libre de la víctima. Asimismo expresa que en el delito de estafa no solo se debe sancionar la

conducta del agente por inducir a error a la víctima, sino también por mantenerla en esa situación.

Finalmente señala que el derecho penal como ultima ratio debe entrar tallar en el delito de estafa, ya que considera que el derecho civil ha fracasado con en motivar a los contratantes de actuar de acuerdo a la buena fe. Es por eso que considera que debe recurrirse al derecho penal.

V. CONCLUSIONES

A continuación se presentan las conclusiones finales de la presente investigación.

PRIMERA.-

En cuanto al problema general que busca responder a la siguiente pregunta: ¿de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?, se concluye que actualmente en el derecho penal, para determinar la tipicidad de una conducta, no es suficiente analizar la relación que existe entre esta y el resultado, sino que resulta necesario, analizarlo también bajo los criterios la teoría de la imputación objetiva, y el delito de estelionato no es la excepción. Es así que esta teoría incide en la determinación de la tipicidad del delito de estelionato a través de dos de sus criterios: la teoría del riesgo permitido y la competencia de la víctima. La primera se aplica con el objetivo de determinar si el engaño empleado por el actor es un riesgo socialmente prohibido y la segunda intervine con la finalidad de comprobar si el resultado se debió a la conducta del agente o por el contrario a la negligencia de la víctima. De las investigaciones realizadas ha quedado claro que de presentarse cualquiera de esos criterios, la conducta del agente deviene en atípica y por tanto no imputable penalmente.

SEGUNDA.-

En cuanto al problema específico número uno, que busca responder a la siguiente pregunta: ¿En el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?, se concluye que el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado, cuando el engaño empleado es idóneo, es decir, cuando no nos encontramos frente a un engaño burdo, esto por cuanto es necesario que el perjuicio patrimonial sea imputable objetivamente a la acción engañosa. Asimismo porque teoría del riesgo permitido busca reducir la intervención penal, en el sentido de que está solo intervendrá en los casos en que sea necesaria su participación, es decir, cuando los otros medios del control social hayan fracasado o sean insuficientes. Por tanto si nos encontramos ante un engaño simple como aquellos que guarden relación con el contenido inscrito en registros públicos, no resulta necesaria la intervención penal, pues esta solo intervendrá cuando la víctima no haya podido hacer nada para evitarlo, como por ejemplo la falsificación de documentos privados o públicos tratándose la alteración de la copia literal de una propiedad.

TERCERA.-

En cuanto al problema específico número dos, que busca responder a la siguiente pregunta: ¿En qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?, se concluye que el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la víctima cuando esta no ha sido lo suficientemente diligente como para salir del error, y evitar ser engañado por una simple declaración. Esta posición se encuentra respaldada en el artículo 2012 del código civil, el cual regula el principio de publicidad registral, el mismo que se respalda en una presunción iuris et de iure, es decir no admite prueba en contrario.

VI. RECOMENDACIONES

Después de realizado el proceso de investigación, se procede a presentar las siguientes recomendaciones:

PRIMERO.-

Es necesario que los estudiantes, docentes y demás operadores del derecho, investiguen a fondo la figura de la teoría de la imputación objetiva, porque de no aplicarse correctamente se amenazaría a la naturaleza jurídica del derecho penal e incluso podrían afectarse bienes jurídicos protegidos. Reconocemos la importancia de la teoría de la relación causal. Sin embargo se ha demostrado que la imputación objetiva del delito no se agota allí, sino que va más allá, por lo que su aplicación es muy importante para la correcta aplicación del derecho penal.

SEGUNDA.-

Habiendo identificado que no existe una posición uniforme que comparta el criterio empleado en el precedente vinculante analizado, se evidencia la necesidad de implementar protocolos y procedimientos acorde al desarrollo tecnológico, además de sensibilizar a los estudiantes, docentes y demás operadores del derecho sobre la importancia de la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. Asimismo considero necesario destacar la importancia de definir en el código penal el alcance de la figura del engaño en el delito de estafa, pues es a raíz de ello que surgió el problema por las distintas interpretaciones que se le dio.

TERCERA.-

Habiendo identificado las principales consecuencias del supuesto de la competencia de la víctima, se evidencia la necesidad de definir en nuestro ordenamiento jurídico, el alcance de esta figura, pues ha quedado demostrado que no en todo los delitos es aceptada su aplicación.

REFERENCIAS

Temática

- Alas, D. (2017). *Los Filtrros De Imputación Objetiva Como Criterios Para Delimitar El Delito De Estafa Del Incumplimiento Contractual*. En *Dialogo Con La Jurisprudencia*. Tomo 225. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alfonso, I. (2013). *TEORÍA DE LA PENA. ASUNCIÓN: UNIVERSIDAD DE SALAMANCA*. Recuperado de:
<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf>
- Arbulú, J. (2017). *La Competencia De La Víctima En El Delito De Estafa*. En *Dialogo Con La Jurisprudencia*. Tomo 225. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1985). *Lineamientos de la teoría del delito (2da edición)*. San José: Juricentro.
- Bacigalupo, E. (1990). *Principios de Derecho Penal Parte General (2da edición)*. Madrid: Akal.
- Balcázar, J. (2017). *El deficit de información como presupuesto típico de la estafa e impunidad por "Competencia de la Víctima"*. En *Dialogo Con La Jurisprudencia*. Tomo 225. Lima: Gaceta Jurídica.
- Balmaceda, G. (2010). *Engaño en la Estafa: ¿Una puesta en escena?* Santiago: Revista de Estudios de la Justicia.
- Benavente, H. (2005). *La imputación objetiva en la comisión por omisión*. (Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en ciencias penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1213/1/Benavente_ch.pdf.
- Bernate, F. (2017). *El delito de estelionato en Colombia. A propósito de la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 13 de julio de 2016*. Bogotá: Universidad del Rosario. Recuperado de:

<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13055/DI%2076%20Jurisprudencia%20web.pdf?sequence=1>)

Bustos, J. (2004). *Derecho penal parte general*. Lima: Ara.

Bramont, L y García, M. (2013). *Manual de derecho penal parte especial (6ta. Edición)*. Lima: Editorial San Marcos.

Cabanellas, G. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Lima, Egacal.

Celis, A. & Torres, L. (2002). *Conductas aparentemente conflictivas en lo civil y en lo penal*. (Tesis de grado para optar el título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana). Recuperado de: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-48.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Informe de comisión internacional contra la impunidad en Guatemala. Los jueces de la Impunidad*. Recuperado de: <http://cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=356&cntnt01returnid=320>.

Duran, M. (2011). *Teorías Absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del Neo-retribucionismo y del Neo-proporcionalismo en el derecho penal actual*. Valparaíso: Revista de Derecho y Ciencias Penales.

Etcheberry, O. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Figari, R. (2010). *Bases doctrinales y jurisprudenciales del estelionato*. Recuperado de: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/bases.html>.

García, L. (2008). *Lecciones de Derecho penal*. Lima, Editora y librería jurídica Grigley E.I.R.L.

García, A. (2000). *Derecho penal. Introducción*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Garrido, M. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial Tomo IV (2ed)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Gimbernat, E. (1981). *Estudios de derecho penal (2da. Edición)*. Madrid: Civitas.
- Hernández, H. (2010). *Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa*. Santiago: Revista Chilena de Derecho.
- Lira, B. (S.F.). *Las teorías de la imputación objetiva y la mise en scène en relación con el delito de estafa*. Recuperado de: <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/10/4.-la-teoria-de-la-imputaci%C3%B3n.pdf>.
- Mancero, L. (2014). *Lecciones de Derecho penal*. Editora y librería jurídica Grigley E.I.R.L.
- Meini, I. (2013). *La pena: función y presupuestos*. Lima: Derecho PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/8900/9305>
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.
- Politoff, S; Matus, J y Ramírez, M. (2014). *Lecciones de derecho penal chileno Parte especial. 3° ed.* Santiago: Legal Publishing
- Puig, M. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Quintero, G. (2000). *Manual de derecho penal. Parte general (2da. Edición)*. Navarra: Aranzadi.
- Roxin, C. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I*. Recuperado de: <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/eureka/pudgvirtual/RoxinC.pdf>.
- Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. (07 de abril de 2017). *Recurso de Nulidad N° 2504-2015*.
- Shalack, A. (2008). *El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa*. Santiago: Revista chilena Se considera como perjuicio de derecho.
- Sierra, G. (2011). *La Insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non domino la confianza como fundamento de la protección de la*

circulación jurídica de los bienes. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Mayor De San Marcos). Recuperado de:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2350/1/Sierra_vg.pdf.

Taylor, W. (2002). *La impunidad en el derecho Penal*. Buenos Aires, Editora la Plata.

Tercera Salsa Especializada en lo penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. (01 de septiembre de 2006). Resolución de vista.

Trejo, M. (2007). *La función punitiva del Derecho Penal*. El Salvador: Entorno. Recuperado de: <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/entorno/56343.pdf>

Valdez, L. (2012). *Diversidad Cultural e imputación objetiva en el Derecho penal ¿Son delitos las conductas de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias? El Multiculturalismo en Latinoamérica, mención especial del caso peruano: Retos del moderno Derecho penal*. Tesis para obtener el título profesional de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1594/1/Valdez_pl.pdf.

Velásquez, F. (2002). *Manual de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.

Welzel, H. (1976), *Derecho Penal alemán. Parte General, trad. De la 6ta edición*. Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2002). *Derecho penal. Parte general (2da. Edición)*. Buenos Aires: Ediar.

Metodológica

Behar, R. (2008). *Metodología de la Investigación*. Bogota: Editores Shalom.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá: PEARSON EDUCACION.

Carrasco, S. (2007). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Editora Purrua S.A.C.

Hernandez, R. Fernandez, C. Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mg Graw-Hill Interamericana.

Hurtado, J. (2000). *Metodología de investigación holística de la ciencia*. Caracas: Quirón Ediciones CIEA-Sypal.

Tafur, L. (2000). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Editora San Marcos.

Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE DESARROLLO DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Aguirre Posaico Joseph Aldair

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU INCIDENCIA EN EL DELITO DE ESTELIONATO, LIMA: 2015-2017	
Problema general	¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Problemas específicos	<ul style="list-style-type: none"> - ¿En el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado? - ¿En qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?
Objetivo General	Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato.
Objetivos Específicos	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado. - Determinar en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.
Supuesto General	La incidencia de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato, radica en la valoración que se otorga al riesgo permitido y a la competencia de la víctima al momento de determinar la tipicidad del delito de estelionato.
Supuesto específicos	<p>- El riesgo jurídicamente desaprobado es entendido como aquella conducta que no es aceptada socialmente. En ese sentido todo engaño debe ser sancionado, por haberse incumplido con el deber de veracidad, pues de no ser así se estaría tolerando cierto nivel de engaño en las relaciones contractuales y comerciales, situación que no generaría seguridad jurídica y que atentaría contra el principio de buena fe reconocido en nuestro sistema jurídico.</p> <p>- Partiendo de que la buena fe es un principio general del derecho, considero que no hay razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes, por lo que considero que la víctima no tiene el deber verificar el contenido registral.</p>
Diseño del estudio	Diseño de la teoría fundamentada, Tipo teórica-básica y enfoque cualitativo.
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	<ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista - Análisis documental
Categorías	<ul style="list-style-type: none"> - Estelionato. - Teoría de la imputación objetiva. - Teoría del riesgo permitido. - Competencia de la víctima.
Métodos de análisis de datos	El instrumento de recolección es la guía de entrevista y el análisis de documentos normativos.

ANEXO 2

Guía de entrevista

Título: “La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017”

Entrevistado:.....
.....

Cargo/Profesión/Grado

Académico:.....

Institución:.....
.....

Lugar:..... Fecha:.....

Duración:.....

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Objetivo específico 2:

Determinar en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIA

Ficha técnica

Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. (07 de abril de 2017).

Recurso de Nulidad N° 2504-2015.

Entidad: Corte Suprema de Justicia la Republica

OBJETIVO GENERAL:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato.

ITEM:

El recurso de nulidad analizado, estableció como precedente vinculante que no se configurará el delito de estafa si el agraviado estuvo en condiciones de acceder a la información que le hubiera permitido salir del error pese a que el agente lo haya provocado dolosamente. Es decir, de acuerdo al precedente vinculante analizado, para determinar la configuración del delito de estafa, se debe analizar el extremo referente a la conducta de la víctima, bajo el criterio de la accesibilidad normativa; es decir, analizar si el agraviado tuvo la posibilidad de acceder a la información que necesitaba para tomar una decisión libre de disposición, y si gozaba de los conocimientos necesarios para descifrarla. Asimismo consideran necesario analizar si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido. Considerando además que resulta incorrecto limitarse a constatar la existencia de un engaño causal, esto es, analizar la tipicidad del delito tomando en consideración solo la secuencia de los elementos del delito de estafa (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito en perjuicio del disponente).

INTERPRETACIÓN:

Derivado de la anterior definición, podemos suponer que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. Concluyéndose por tanto que la tipicidad del engaño no depende de una relación causal, sino de la imputación objetiva.

Ahora bien, entrando más en el tema de la tipicidad, el artículo 196 del código penal, establece una secuencia de elementos que deben presentarse para que se configure el delito de estafa. Sin embargo dentro del tipo legal no se aprecia la regulación del criterio de accesibilidad normativa ni mucho menos la figura de la teoría de la imputación objetiva. No obstante ello en la actualidad, jurisprudencialmente, se ha aplicado la teoría de la imputación

objetiva, como teoría general de la conducta típica de los delitos de resultado, estableciéndose que la relación causal entre una acción y su resultado, sólo puede constituir una parte la imputación objetiva; es decir, para esta teoría, lo relevante no es comprobar el vínculo que existe entre la conducta del agente y el resultado, sino si a dicha conducta puede objetivamente imputársele la producción del resultado; ya que de no ser así, la conducta no podrá ser reprochada penalmente.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIA

Ficha técnica

Sentencia N° 135/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 17 de Febrero de 2015-Málaga

Entidad: Tribunal Supremo de Málaga.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado”

ITEM:

Se señala en la sentencia que en la doctrina española destaca la tesis de que una conducta no será imputable penalmente si el riesgo creado es un riesgo socialmente permitido. En ese sentido, en la medida en que el engaño se mantenga dentro de los límites del riesgo permitido es indiferente que la víctima sea engañada por su excesiva credibilidad aunque ello sea conocido por el autor (dolo). De comprobarse que el engaño se encuentra dentro del campo del riesgo típicamente permitido, se excluye ya la necesidad de valoraciones ulteriores sobre la imputación penal.

INTERPRETACIÓN:

Relacionando esta sentencia con el ordenamiento jurídico peruano, podemos decir que la teoría del riesgo jurídicamente relevante tiene como fundamento el principio de necesidad o de mínima intervención, relacionado con el principio de publicidad registral, si queremos orientarlo al plano del delito de estelionato sobre bienes inscribibles.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: La competencia de la víctima en el delito de estafa.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2017.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

“Determinar en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima”

ITEM:

Arbulu (2017), en su artículo de investigación titulada “La competencia de la víctima en el delito de estafa”, artículo publicado en la revista Dialogo con la jurisprudencia – Tomo 225, expresa lo siguiente:

En los últimos años la estafa ha provocado pronunciamientos que en su mayoría no comparten un criterio uniformizado al momento de resolver.

Así uno de los problemas que se ha presentado es en cuanto a la imputación penal de dicho delito, pues algunos magistrados continúan aplicando la corriente de la relación causal, dejando de lado a la teoría de la imputación objetiva, especialmente en lo que respecta a la competencia de la víctima.

INTERPRETACIÓN:

De dicho artículo se puede apreciar que para el autor la teoría de la causalidad aplicada como único criterio para determinar la tipicidad, ya se encuentra superado. Es así que tipicidad ahora se determina bajo los criterios de la teoría de la imputación objetiva, la cual procura determinar la tipicidad a través de criterios normativos, por lo que un resultado solo será imputado objetivamente cuando el autor ha creado un riesgo jurídicamente no permitido y ese riesgo ha producido el resultado en cuestión.

Para el autor se debe sancionar la conducta negligente de la víctima, quien no uso todas las herramientas con las que contaba para protegerse de la conducta del agente.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: FLORES MEDINA, ELEAZAR ARMANDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: EM. Revista
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 04 de mayo del 2018

 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 09884149 / tel. 989179766

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: GARRASIN Ramos JOSE CARLOS
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTC
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: E.M.D.E.VISTAS
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

<input checked="" type="checkbox"/>	SI
<input type="checkbox"/>	NO

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 15 de diciembre del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 07819084 Telf: 963870406



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ROQUE GUTIERREZ NILODA SOLONDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: D.F.C. UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: EM ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 13 de diciembre del 2017

Roque Gutierrez Nilonda Solonda
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 17960596 Telf: 947847372

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: FLOREI MEDINA ELEAZAR ARMANDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ANÁLISIS DOCUMENTAL
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

57

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 7 de julio del 2018

Armando
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09884149 / Telf: 989179766

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Gonzalez Rosas José Carlos
 1.2. Cargo e institución donde labora: D.T.C.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													Y
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													Y
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													Y
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													Y
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													Y
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													Y
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													Y
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													Y
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													Y
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													Y

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

L

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 21 JUN del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 44170915 Telf: 963 870900

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODUE GUTIERREZ NILDA JOLANDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTG - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ANÁLISIS DOCUMENTAL
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 14 de diciembre del 2017


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 17960596 Telf: 947847392

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Enrique A. Pardo Dellalle
Cargo/Profesión/Grado Académico: JUEZ PENAL
Institución: Poder Judicial - Lima Norte
Lugar: Independencia Fecha: 22-05-18 Duración:

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Incide al momento de ocurrir la conducta del denunciado al tipo penal, genera un perjuicio por que es un hecho que permite efectos contrarios a la tipificación del hecho cometido
2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Sí, por que en algunos hechos ocurren acciones que no están en cuenta la comisión de la intención, solo cuando es evidente que tienen conocimiento de la equidad del bien.
3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes en la toma de decisiones?
Si han existido dos casos, en los cuales se ha eximido al procesado en razón a que se comprobó que la conducta de la víctima fue negligente, delictiva e que por ser el juez quien tomó la decisión; que respecto de dicho momento se acordó con la jurisdicción del delito

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

No se puede permitir un nivel de culpabilidad en la adición de los contratos; pero que también se vea la intención de la víctima; en tanto se pueda demostrar que el error no ha sido suficiente, es decir, la víctima debió haberlo debido a la culpa de la víctima al momento de celebrar el contrato.

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Encom en la víctima por el nivel de educación y tener o propia se de una determinada educación que hace infundado el engaño, mientras suficiente de la colaboración de los contratos, siendo que el contrato al celebrarse no lo documentación por el error.

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

Cuando está dentro de su esfera de dominio, actos, cuando conociendo los requisitos para celebrar un contrato, lo celebra a pesar de la lesión de los mismos; ¿por qué? La víctima fue tal como si fuera del error no el propósito del acto del poderado por lo que se puede.

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

Es posible en la medida que la víctima se fue con la máxima diligencia al momento de celebrar el contrato; lo que no se explica que pueda ser un error o fraude por parte del agente. Mientras que se debe tener en cuenta que no es un error.

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?


Es posible; cuando personas sobre quienes se documentan imputan que ocultan la buena fe de los funcionarios de SUNARP, mediante el uso de los datos públicos para la información a ciertos funcionarios.

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

No se puede postular la desconfianza sino que lo que se debe tener en cuenta es la diligencia del agente; cuando se presume la buena fe, pero también se debe tener en cuenta la diligencia del agente, se pueden imputar a la responsabilidad jurídica.

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Declinar por no el conocimiento; pero es evidente que el fallo es el delito; lo que no cumple que se pueda calificar una apropiación indebida; en favor de parte del NEPP.


PODER JUDICIAL
ENRIQUE AURELIO PARCO DEL VALLE
JUEZ
TRIBUNAL JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

2

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Nosa Luz Gómez Davila
Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez - Abogada - Bachiller
Institución: Poder Judicial
Lugar: Independencia Fecha: 16/05/18 Duración: _____

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

En su tipificación, estableciendo el criterio para determinar en qué casos merece la intervención del Derecho Penal y en los que no correspondiendo su conocimiento en las vías extra-penales.

2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

Si, pues no olvidemos que el Derecho Penal constituye la "última ratio" como medio de control social y que existe el Derecho Civil que puede hacerse cargo de esos casos, máxime si el Derecho Penal también se rige por el Principio de Mínima Intervención.

3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?

No he tenido casos y actualmente no soy competente para conocer delitos comunes.

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

Yo considero que no es que se tolere normativamente algún nivel de engaño, sino que estos casos no sean competencia del Derecho Penal y se resuelvan en la vía extra penal, por el Derecho Civil, por ejm, al existir una tendencia a penalizar conductas.

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

En los casos que se trate de engaño típico, que sea imputable objetivamente, analizado objetiva y no subjetivamente, limitado al dolo.

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

En los casos que la víctima tenía acceso a la información necesaria para autoproteger su patrimonio, v.g.: acceso a la información que proporcionan los Registros Públicos, y no lo averiguaron.

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

Yo creo que no, ojo, en el caso que se plantea, en el que el error "no solo" se debió al engaño empleado por el agente, entendido en términos de imputación objetiva, ante lo cual podría aplicarse el Art. 21 C.P. concordante con el Art. 20.10 C.P. disminuyendo prudencialmente la pena.

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Yo creo que sí, ya que ello no representa un fasto ni un esfuerzo mayor, existiendo altos niveles de accesibilidad a esos registros; no obstante, debe ello analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta que nuestro país no está conformado solo por la costa, así como la edad, lucidez, estado de salud, etc. de la víctima.

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

No precisamente la desconfianza, pero sí un deber de diligencia traducido en un acto que

no demanda grandes esfuerzos.

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Absolutorio, no olvidemos que los fundamentos jurídicos del R. N. N.º 2564-2015 constituyen precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL DEL PERU
ROSA LUZ GÓMEZ DAVILA
JUEZ
PRIMER JUEZADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Beatriz Elena Onmeño Chinimos
Cargo/Profesión/Grado Académico: Jueza de 4to Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte
Institución: Poden Judicial
Lugar: Lima Norte Fecha: 03-05-2018 Duración: 25 min

Objetivo general:
Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

- En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Esta teoría incide en la determinación de la tipicidad del delito. Exactamente para determinar si estamos ante un engaño típico o no
- ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Si estoy de acuerdo
- ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?
Si tuve la oportunidad de conocer un caso, pero no como juez del proceso, sino como perito en un artículo de investigación que lo afectó. En esa sentencia se falló absolviendo al autor por comprobarse que el error recae en la competencia de la víctima

Objetivo específico 1:
Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

- En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

Si, porque el derecho penal no es una materia que tenga que intervenir en todos los problemas por mas simples que sean,

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Subsistiendo la víctima no lo haya podido evitar

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

Cuando esta ha incumplido con sus deberes de autoprotección

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

Si es correcto

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Considero que si tiene el deber de verificar el contenido registral

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

No se trata de desplazar a la buena fe, se trata de un deber mínimo de diligencia por a la víctima

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Absolutario y concluido el proceso

PODER JUDICIAL DEL PERU

BEATRIZ ELENA ORMEÑO CHIRINOS
JUE
SABIDO JURADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
PRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Julio Francisco Castañeda Egúsquiza
Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal adjunto provincial titular de la 7^{ta} Fiscalía Penal
Institución: Ministerio Público
Lugar: Lima Norte Fecha: 22-05-2017 Duración: 25 min

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Cuando como los principios de la función fiscal la objetivada, todo hecho delictivo debe estar debidamente acreditado para poder sustentar una acusación ante el órgano jurisdiccional. Debe analizarse esta tesis en la tipicidad del delito
2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Si estoy de acuerdo
3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?
En la fiscalía de Lima Norte no he visto este tipo de casos.

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Cuando peca las debidas diligencias que toma la víctima, no logra comprobar el engaño

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

Cuando la víctima no toma las debidas precauciones para verificar si la afirmación expresada por el agente, es cierta o no

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

Considero que se le puede imputar objetivamente al ámbito de competencia de la víctima, pero va a depender del caso que se presente

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Si considero que es un deber de autoprotección

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Enviar el caso al archivo Recomenta que el caso se ventile en la vía extrajudicial.



JULIO FRANCISCO CASTAÑEDA EGUSQUIZA
Fiscal Adjunto Provincial Titular
Setima Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: MARCO AMIRAM BALTUARDI VASQUEZ
Cargo/Profesión/Grado Académico: FISCAL PROVINCIAL PENAL (E)
Institución: MINISTERIO PÚBLICO
Lugar: U.F.P.P.L. R. Fecha: 17-05-2018 Duración:

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
SOLAMENTE TIENE RELEVANCIA EN EL CASO DE LOS CD PROPIETARIOS DONDE EL DUEÑO DEL QSP DE LAS ACCIONES DE UNA EMPRESA VENDE ARIENDA EL BIEN, SE LE PUEDE RESPONSABILIZAR OBJETIVAMENTE SU ACCIÓN?
2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
SOLAMENTE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA TEORÍA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA
3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?
NO HE TENIDO CASOS DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA SINO EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁFICO

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

NO ESTOY DE ACUERDO POR QUE EL ENGAÑO "MINIMO" O "DUBIO" VA DE DE TOLERAR SE DA TO NUNCA BUEN PUNTO POR QUE EL AUTOPROTECCION DE MALA FE.

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

ENTRONS LOS CASOS EL ENGAÑO ES UNA MANIPULACION DE INDIVIDUA ENTON AL RESPECTO PARA PODER ADQUIRIR DERECHO LEGITIMAMENTE

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

SOLO EXCEPCIONALMENTE, CUANDO A PESAR DE TODA LA DILIGENCIA ESTABLECIDA POR LA VICTIMA SEA QUE EL CIENTE Y NO SE LE PUEVA PERMISIVO ADICIONALMENTE MANIPULACION

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

NO ES CORRECTO YA QUE LA BUENA FE DE LA VICTIMA ES MENTAS QUE EL AGENTE PREVIAMENTE DEBE LA ACCION A REALIZAR DELEGARMENTE

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

LA VICTIMA TIENE LA OBLIGACION DE VERIFICARSE PREVIAMENTE DE LA VERDAD DE LA INFORMACION EN DEPOSITO PUBLICO Y PERMISIVO CIVIL DE PUBLICIDAD REGISTRAL.

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

TODOS DEBEN ALCUNO DE BUENA FE Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS PARA DEBE TENER UN MOMENTO DE DUDA EN LA EN SU ACCION.

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

SOLO SI ENUNTE SI LA VICTIMA HA ACTUADO EN FORMA DILIGENTE, PERO A PESAR DE ELLO NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE EVITAR EL ENGAÑO, SE REALIZARA LA DENUNCIA PENAL PERTINENTE.

MARCO ANTONIO BALTUÑO VASQUEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
14va. Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Walter Ocaña Aguirre
Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal adjunto Provincial Penal de la 3^{era} Fiscalía del
Institución: Ministerio Público
Lugar: Lima Norte Fecha: 28-05-18 Duración: 30 min

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
La teoría de la imputación objetiva incide en la tipicidad de los delitos de resultado.
2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
No estoy de acuerdo ya que considero que con esta teoría se atenta contra la finalidad presumida que tiene el derecho penal
3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?
No observado 2 casos. En uno se terminó absolviendo al autor por existir competencia de la víctima en el resultado y en la otra se terminó absolviendo por respetar la finalidad presumida del derecho penal

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

No estoy de acuerdo

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

considero que no se debe tolerar cierto nivel de engaño. Por eso considero que cualquier engaño es un riesgo jurídicamente desaprobado

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

No debería imputarse a la víctima, pues en este caso la víctima no tiene el conocimiento del riesgo ni la voluntad de asumirlo

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

No es correcto

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Considero que no se le debe exigir como un deber de autoprotección

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

No existe razón jurídica

-
-
10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Condenatorio



Dr. WALTER OCAÑA INGUIRRE
Fiscal Adjupto Provincial (F)
3ra. Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Yesica Empenatili Cajamarca Portias
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada particular
Institución: ESTUDIO Jurídico
Lugar: La Olivos Fecha: 04-05-2017 Duración: 20 min

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

No está de acuerdo

3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes en la toma de decisiones?

No he observado

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

No estoy de acuerdo

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Considero que el engaño siempre debe ser razonable penalmente, no existe razón para no considerarlo así

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

Considero la figura de la competencia de la víctima es importante y adecuado en otros delitos de resultado, pero no en el delito de estelionato

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

Considero que no es correcto ese criterio

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Considero que la buena fe es por encima de un deber de autoprotección

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

considero que no

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Lo condenaría por siempre y cuando se cumplan
con los elementos que configuran el delito de estelionato


Yesica E. Cajamarca Porras
ABOGADO
C.A.L. 40488

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Melissa Almuerzo Reyna
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogada particular
Institución: Empresa ALFIN S.A.S.
Lugar: Los OLIVOS Fecha: 04-06-18 Duración: 35 minutos

Objetivo general:
Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
Incide en la determinación de la imputación penal
2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?
No, por que desde mi punto de vista el pierde la seguridad jurídica que buscan los ciudadanos.
3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?
Si he observado. El factor determinante fue la competencia de la propia víctima

Objetivo específico 1:
Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

No estoy de acuerdo porque eso atentaría contra la seguridad jurídica que debe garantizar el derecho penal.

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Considero que en todos los casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente relevante. No existe razón para considerar a algunos relevantes y a otros no.

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

El delito de estelionato es un delito de resultado, por lo tanto solo se debe imputar al agente como responsable, pues todo parte de su conducta y el ánimo de provocar un daño.

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

Considero que no se debe desplazar la responsabilidad sobre la conducta de la víctima, pero se considerará que existe un aprovechamiento de la credulidad y la buena fe de las personas.

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Considero que no es un deber de autoprotección.

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

No

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Condenatoria, en base a fin de garantizar la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones contractuales


MELISSA ALMENGOR REYNA
ABOGADO
C.A.L. 56929

9

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Julio Tacuri Yupari
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado particular
Institución: Estudio Jurídico
Lugar: Los Olivos Fecha: 29-05-18 Duración: 45 min

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

Incide en el proceso de determinación y sanción penal

2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

NO

3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?

NO

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

No estoy de acuerdo

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

En todos los casos. No se debe tolerar el engaño en los contratos civiles, pues eso de cualquier forma va a violar la voluntad de las partes.

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

En ningún caso pues la víctima y toda la que contratamos lo hacemos bajo la primacía de la fe buena fe.

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

No es correcto

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Es una facultad o posibilidad, pero no se puede obligar a la persona a hacerlo.

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

Comprendo que no existe razón.

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

Condenatorio


Julio C. Tacuri Yupari
ABOGADO - CAL.72405

10

ANEXO 2
Guía de entrevista

Título: "La teoría de la imputación objetiva y su incidencia en el delito de estelionato, Lima, 2015-2017"

Entrevistado: Jorge Espinoza Roldán
Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado particular
Institución: Estudio Jurídico
Lugar: Los Olivos Fecha: 07-05-2018 Duración: 20 min

Objetivo general:

Determinar de qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato

1. En su opinión ¿De qué manera incide la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

Es importante para comprobar si la conducta puede ser sancionable penalmente o no

2. ¿Está usted de acuerdo con la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de estelionato?

Si estoy de acuerdo con aplicación de esta teoría

3. ¿Durante su experiencia profesional ha observado casos en los que la aplicación de la teoría de la imputación objetiva haya eximido de responsabilidad al agente? De ser afirmativa su respuesta, coméntenos ¿cuáles han sido los factores determinantes por los que arribaron a dicha decisión?

No he tenido la oportunidad de intervenir como abogado o parte en un proceso así pero si he observado casos similares publicados en el internet, en donde muchas veces se atribuye de todo cargo al ~~agente~~ autor por existir ~~una~~ falta de diligencia de la víctima

Objetivo específico 1:

Determinar en el delito de estelionato, en qué casos el comportamiento del agente constituye un riesgo jurídicamente desaprobado.

4. En el año 2017 se publicó el precedente vinculante sobre el delito de estafa (Segunda Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N° 2504-2015), el cual señala que solamente existirá un engaño típico cuando la superación del déficit de información (error), no sea competencia de la víctima, sino del autor. Bajo ese fundamento, ¿está usted de acuerdo con que en la legislación peruana se tolere normativamente algún nivel de engaño en la celebración de contratos civiles y comerciales?

Si, porque el derecho penal se rege por el principio de subsidiariedad y porque un engaño simple puede ser tratado como vicarious.

5. En lo que respecta al delito de estelionato, para usted ¿en qué casos el engaño constituye un riesgo jurídicamente desaprobado?

Solo cuando el engaño sea tan críptico que una persona de mediana perspicacia no se de cuenta.

Objetivo específico 2:

Determinar en que casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima.

6. En lo que respecta al delito de estelionato, ¿en qué casos el riesgo jurídicamente desaprobado debe imputarse al ámbito de competencia de la propia víctima?

Cuando esta ha sido negligente y no ejerce sus armas de autoprotección para evitar el error.

7. Para usted, de comprobarse que el error no solo se debió al engaño empleado por el agente sino también a la falta de diligencia de la víctima, ¿es correcto desplazar la responsabilidad del delito de estelionato sobre la conducta de la víctima, y que, como contrapartida, resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe en los ciudadanos?

Si es correcto.

8. ¿Considera usted que como deber de autoprotección, la víctima tiene la carga de verificar si la afirmación vertida por el agente es acorde a la información registral contenida en la SUNARP, antes de realizar la disposición patrimonial?

Efectivamente, considero que tiene el deber de hacerlo.

9. Si la buena fe es un principio general del derecho; dado que hasta donde sabemos, no existe derecho positivo alguno que sostenga que la mala fe sea un principio general, ¿cree usted que existe razón jurídica que postule la desconfianza entre contratantes?

10. Si tuviera la posibilidad de resolver un caso sobre el delito de estelionato en el que se haya acreditado que el detrimento patrimonial de la víctima ha sido provocado por un engaño burdo o que el error se debió a que esta se ha comportado de forma manifiestamente negligente, quebrantando con ello sus deberes de autoprotección, ¿Cuál sería su fallo?

*do absolutorio por considerar que la víctima puede
para valer sus derechos en la vía civil*

[Handwritten signature]
Jorge C. Ordoñez
ABOGADO - C.R.L. 63626
Tel: 940433372



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Viernes 19 de mayo de 2017

JURISPRUDENCIA

Año XXVI / N° 1042

7751

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2504-2015
LIMA

SUMILLA: Precedente vinculante sobre el delito de Estafa.

Sumilla: 1. la sola constatación de un engaño, vinculado causalmente a una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información -error-, no implica, per se, la configuración del delito de estafa. 2. Solamente existirá un engaño típico de estafa, cuando la superación del déficit de información -error- no es competencia de la víctima disponente sino del autor del hecho o suceso fáctico; esto es, cuando la víctima carece de accesibilidad normativa a la información. 3. En estos casos, el autor es garante de brindar a la víctima la información que a ésta no le competía recabar o descifrar.

Lima, siete de abril del dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, y por la defensa técnica de la procesada Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco, contra la sentencia de fecha once de mayo de dos mil quince, obrante a folios once mil novecientos cincuenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que falló absolviendo a la acusada Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco de la acusación fiscal por los delitos contra el Patrimonio -Estafa-, en agravio de José Antonio Requejo Morales y otros; y, contra la Fe Pública -Falsedad Genérica-, en agravio de José Antonio Requejo Morales y otros; y, condenando a Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco como autora del delito contra el patrimonio -Estafa-, en agravio de Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, fijando en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a cada uno de los agraviados Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola; sin perjuicio de devolver lo estafado.

Con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

CONSIDERANDO

§. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: De la acusación obrante a folios siete mil doscientos dos, se desprende que el Ministerio Público atribuye a la procesada Hilda -Cecilia Chacaltana Pacheco la realización de dos hechos ocurridos entre enero a octubre de 2007- en los cuales ésta empleó "engaño" y ocasionó perjuicio patrimonial en agravio de diversas personas:

i. El primer hecho consiste en haber "engañado" a los propietarios de las empresas Menzala Motors S.A.C. -Néstor Menzala Huahusonco-, y Grupo "Escarabajo" -integrado por los agraviados Cristian Cabrera Torres, Fidel Vasconzuelo Zorrilla, Benito Quispe Salas, Henry Cabrera Mayorga, Ulises Gonzales Ramirez, José Antonio Requejo Morales y Marco Mazza Corso-; empresas cuyo giro comercial era la venta y alquiler de vehículos motorizados; resultando que la procesada

se presentó ante estos agraviados como una persona solvente y confiable; logrando que, bajo error, la primera empresa le entregara seis y la segunda cuarenta y nueve vehículos, en su mayoría camionetas cuatro por cuatro, con el objetivo de ser llevados a empresas mineras con sede en la ciudad de Ica, a efectos de ser dados en alquiler o alquiler-venta; para lo cual la procesada solamente abonó una parte del dinero pactado y, posteriormente, sin tener la condición de propietaria ni las facultades jurídicas para ello, procedió a venderlos a terceras personas.

ii. El segundo hecho está referido al "engaño" en perjuicio de Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Fernando Augusto Campos Pacheco, Juan Pablo Pérez Olivos, Julio Roger Zamora Chunga, Cristian Karlo Rivero Schoster, Ana María Méndez de Espejo, Alejandro Sayán Felzer, María Ofelia Soriano Barrantes, Carlos Encarnación Echevarría Cabrera, Marvin Omar Alva Acra, Alcira Maruja Ávila Concepción y Giancarlo Sarria Iraola; a quienes la procesada les vendió los vehículos sin tener la condición de legítima propietaria y manifestándoles que provenían de remates judiciales. Dichos "agraviados adquirentes", motivados por los precios bajos en que los vehículos eran ofrecidos procedían a adquirirlos mediante contrato de compra-venta a plazo con reserva de Dominio de Vehículo Usado, cuyo pago se garantizaba también con letras de cambio. Sin embargo, al momento que estos agraviados adquirentes solicitaban la entrega de las Tarjetas de Propiedad, la procesada les decía que estaba realizando los trámites hasta que culminen con pagar la totalidad del vehículo; todo lo cual no constituía más que un ardid o engaño de su parte, pues las compañías vendedoras no iban a entregar la Tarjeta de Propiedad debido a que, en algunos casos, la procesada solamente pagaba un adelanto e incumplía con los abonos mensuales, y, en otros casos, los vehículos habían sido entregados solamente en alquiler; es decir, en ambos casos la acusada no podía disponer sobre la propiedad de los vehículos. Por esa razón, los agraviados adquirentes tuvieron, finalmente, que devolver los autos, sin que les hayan devuelto el dinero que pagaron por los mismos.

§. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO: La Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió su sentencia sobre la base de los siguientes fundamentos:

i. Respecto de la acusación fiscal por delito de estafa en agravio del grupo comercial "Escarabajo" y "Menzala Motors Sociedad Anónima Cerrada" -Agraviados Otorgantes-, la conducta de la acusada Chacaltana Pacheco es atípica; dado que el mérito de las obligaciones contenidas en los contratos denotan un incumplimiento de índole civil. Asimismo, debe considerarse que la referida procesada firmó los referidos contratos con su propio nombre, y revistiendo las formalidades de ley; no configurándose los elementos del tipo penal de Estafa.

ii. Respecto de los "agraviados adquirentes": Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola, ha quedado acreditado que la procesada Chacaltana Pacheco los engañó de forma idónea y eficaz, pues les ofreció en venta vehículos a un precio por debajo del mercado, aduciendo que los vehículos provenían de remates judiciales; aparentando cualidades supuestas (bienes, créditos, comisión); provocando un error en los agraviados quienes, viciados en su voluntad, contrataron con la procesada la compra de vehículos. El resto de "agraviados adquirentes", sin embargo, no cumplió con presentar los elementos de prueba originales que acrediten sus afirmaciones en contra

de la procesada, a pesar de que ello les fue ordenado por la Corte Suprema mediante Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N° 2372-2012, en mérito del cual se ordenó la realización de un nuevo Juicio Oral.

iii. La alteración de la verdad por parte de la procesada Chacaltana Pacheco, en perjuicio de los "agraviados adquirentes", fue precisamente para conseguir la disposición patrimonial de éstos; fundamentos por los cuales el supuesto fáctico imputado como Falsedad Genérica, quedaría absorbido por el delito de Estafa; correspondiendo, en consecuencia, absolver a la acusada de la acusación fiscal por el referido delito contra la Fe Pública.

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD -AGRAVIOS-

TERCERO: La Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, en su recurso de nulidad fundamentado a folios once mil novecientos ochenta y tres, expresa como agravios lo siguiente:

i. El Superior Colegiado no ha tomado en cuenta que los "agraviados otorgantes" se desprendieron de sus vehículos al considerar que se trataba de transacciones regulares, pues la procesada Chacaltana Pacheco generó un estado de confianza para procurarse un provecho ilícito; sin embargo, los agraviados no recibieron su pagos, puesto que la procesada disponía de tales bienes como si fuera su legítima propietaria. Asimismo, se afectó el patrimonio de los "agraviados adquirentes", quienes se desprendieron de su patrimonio bajo error, esto es, pensando que hacían adquisiciones legítimas, cuando en realidad la procesada no tenía la facultad de disponer de tales bienes.

ii. Tampoco se ha valorado el perjuicio económico ocasionado, el cual se encuentra acreditado con el Informe Pericial Contable N° 002-2015-VS/CO, de fecha doce de febrero de dos mil quince, obrante a folios nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

iii. Respecto de los "agraviados adquirentes" que no presentaron elementos de prueba que acrediten sus dichos, el Superior Colegiado no ha valorado las declaraciones preventivas de aquellos, y tampoco las prestadas en Juicio Oral; tampoco ha tomado en cuenta que gran parte de dichos vehículos fueron incautados por la Policía; perdiendo así, los agraviados adquirentes, además de dichas unidades, su dinero correspondiente a la cuota inicial.

iv. Con respecto al quantum de la pena impuesta, el Superior Colegiado no ha considerado la magnitud del desvalor de la conducta de la procesada, quien no ha tenido reparos en perjudicar a los agraviados, a sabiendas de que no tenía legitimidad para disponer de los vehículos; consecuentemente, la responsabilidad del accionar de la procesada no se ve reflejada en la pena impuesta.

CUARTO: La defensa técnica de la procesada Chacaltana Pacheco, en su recurso de nulidad de folios once mil novecientos noventa y uno, expresa los siguientes agravios:

i. El hecho por el cual ha sido condenada la recurrente es atípico, por cuanto se trata de actos de compra-venta de vehículo; acto jurídico que, al ser suscrito por ambas partes, se presume que fue otorgado con total libertad; por tanto, se trata de asuntos que deben dilucidarse en la vía civil-comercial.

ii. No puede considerarse víctima de un delito de estafa a quien paga por un automóvil, a alguien que no se encuentra inscrito como propietario en el Registro de Propiedad Vehicular; y ello independientemente de la responsabilidad civil que pueda imputarse a la procesada Chacaltana Pacheco; a no ser que haya mediado suplantación de identidad o falsificación documental; máxime cuando, a la luz de la presunción iure et de iure establecida en el artículo 2012° del Código Civil¹, la mera afirmación de ser propietario de automóvil no es idónea para generar un estado de error.

iii. Existe una valoración incongruente de los hechos por parte del Superior Colegiado; toda vez que, con respecto al caso de los "agraviados otorgantes", ha señalado que el hecho es atípico; mientras que, con respecto a los "agraviados adquirentes", ha concluido que existe delito de estafa; y ello sin tener en cuenta que ambos hechos son similares.

§. ANTECEDENTES DEL CASO

QUINTO: Como antecedente del presente caso se tiene, a folios ocho mil ciento ochenta y dos, la Sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil once, por la cual la Segunda Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, falló condenando a Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco, como autora de los delitos contra el patrimonio -Estafa- y, contra la Fe Pública -Falsedad Genérica-, en agravio de José Antonio Requejo Morales y otros. Contra dicho pronunciamiento, la defensa técnica de la procesada interpuso el recurso de nulidad obrante a folios ocho mil

doscientos uno. Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente, mediante Ejecutoria Suprema de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2372-2012-Lima, declaró, por mayoría, la nulidad de la sentencia recurrida y -disponiendo la actuación de una serie de diligencias- ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

SEXTO: Una vez culminado el nuevo juicio oral, se condenó a la procesada Chacaltana Pacheco como autora del delito contra el patrimonio -Estafa-, por los hechos suscitados en agravio de Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola. Esta decisión del Superior Colegiado, sin embargo, es cuestionada nuevamente por la sentenciada recurrente; quien aduce que los hechos atribuidos son atípicos, conforme se ha expuesto en el considerando cuarto de la presente Ejecutoria Suprema.

§. PRINCIPIO DE JERARQUÍA INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FISCALÍA SUPERIOR

SÉPTIMO: Antes de realizar el análisis de fondo, corresponde señalar que, en relación a los agravios expuestos por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima -véase el considerando tercero de la presente Ejecutoria Suprema-, debe prevalecer la posición del señor Fiscal Supremo en lo penal; quien ha dictaminado a favor de no haber nulidad en el extremo absolutorio de la sentencia venida en grado. Al respecto, conforme ya ha sido señalado por este Tribunal Supremo: «El Ministerio Público está sujeto al PRINCIPIO DE JERARQUÍA INSTITUCIONAL, cuya relevancia normativa dimana del artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que estipula: "Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirle sus superiores". Acorde con ello, conviene destacar que el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia jurídica de este principio. Así, en la sentencia número 2920-2012-PHC/TC-Lima, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se estableció: "(...) los fiscales de menor grado o rango, deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que (...) el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias (...) atribuidas puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes puedan actuar conforme a su criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores (...)» [FJ octavo]; y al mismo tiempo, se determinó: "(...) en aplicación del (...) artículo 5° de la LOMP -Ley Orgánica del Ministerio Público- cuando un actuado llega a conocimiento del Fiscal Superior o Supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los Fiscales de menor jerarquía (...)» [FJ noveno, literal c)]². En este sentido, no hay otra alternativa constitucional que hacer prevalecer el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal, debiendo desestimarse los agravios del Fiscal Superior impugnante, en este extremo absolutorio.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO, RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PROCESADA

OCTAVO: Precisado lo anterior, el presente pronunciamiento se limitará al análisis de los agravios expuestos por la defensa técnica de la procesada, quien cuestiona la sentencia venida en grado en el extremo que la condenó como autora del delito de estafa, por el hecho de haber vendido vehículos -mediante contratos de compra-venta con pactos de reserva de dominio- a los agraviados Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola; resultando que éstos, motivados por el bajo precio en que se ofertaban los vehículos, procedían a adquirirlos desconociendo que la procesada Chacaltana Pacheco no era la propietaria.

NOVENO: Corresponde, por tanto, determinar si estos hechos se subsumen en el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, tipificado en el artículo 196° del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años; la conducta de quien «procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta». Cabe mencionar que el supuesto específico de defraudación,

¹ Artículo 2012° del Código Civil (Principio de publicidad).- "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".

² Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 2803-2015-Lima, F.J. séptimo.

recogido en el inciso 4 del artículo 197° del mismo texto sustantivo, requiere la concurrencia de los presupuestos típicos del artículo 196° del Código acotado.

DÉCIMO: Como puede observarse de los actuados, el engaño empleado por la procesada –respecto de la titularidad de los vehículos y sobre el origen de éstos (provenientes de remate judicial)– resultó eficaz para inducir a error a los agraviados y procurarse un provecho económico a partir de la disposición patrimonial que éstos realizaron. Incluso, conforme consta del Informe Pericial Contable N° 002-2015-VS/CO, que obra a folios nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve; los peritos concluyen que el perjuicio económico ocasionado al agraviado Jorge Jesús Salas Gutiérrez, asciende a 25,500.00 dólares americanos; en tanto el perjuicio en agravio de Juan Pablo Pérez Olivos asciende a 18,860.00 dólares americanos; y, finalmente, el perjuicio de Giancarlo Sarria Iraola asciende a 7,000.00 dólares americanos.

DÉCIMO PRIMERO: La hermenéutica jurídica, sin embargo, reconoce de manera mayoritaria que el método jurídico, no se agota en una simple constatación silogística de un hecho concreto en relación con una formulación legal abstracta³. En ese sentido, por ejemplo, resulta incorrecta la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es, como una mera secuencia de elementos [engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito] vinculados por un nexo causal⁴. El juez penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales, si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido⁵.

DÉCIMO SEGUNDO: En el presente caso, sin embargo, el Tribunal de grado inferior se ha limitado a constatar la existencia de un engaño causal, esto es, un engaño que resultó eficaz para producir un error, un perjuicio patrimonial, y un provecho ilícito. Ahora bien, si se exige que el “engaño” propio de la estafa, constituya un “riesgo típicamente relevante” para el patrimonio, podrá llegarse a la conclusión de que hay engaños causales que son típicos y otros engaños causales que no lo son. La tipicidad del engaño, por tanto, no es cuestión de causalidad, sino de imputación objetiva⁶.

DÉCIMO TERCERO: Al momento de analizar la tipicidad en los procesos por estafa, el juez penal no debe preguntarse «¿quién causó el error de la víctima?» sino «¿quién es competente por el déficit de conocimientos –error– de la víctima?»⁷. Aunque un caso llegue a los tribunales y el juzgador o el fiscal sepan (inevitablemente) a qué condujo en efecto el engaño (si hubo error o no y, en consecuencia, perjuicio patrimonial), pues el enjuiciamiento de los hechos tiene los conocimientos adquiridos ex post, esos conocimientos deben suprimirse a la hora de enjuiciar si el comportamiento del autor fue típico. Que se produzca el resultado, es una cuestión que está en un nivel de análisis distinto y posterior, en el que se trata simplemente de ver si el riesgo de perjuicio patrimonial se cristalizó o no en el resultado⁸. Lo que debe verificarse, en primer término, es si el engaño de la víctima puede imputarse objetivamente al autor⁹.

DÉCIMO CUARTO: El delito de estafa protege el patrimonio, como poder jurídicamente reconocido de interacción en el mercado. De acuerdo con la configuración normativa de este mercado, en el contexto de nuestra sociedad actual, el sujeto que realiza un acto de disposición, muchas veces, no accede personalmente a toda la información que necesita para tomar sus decisiones económicas. En ese sentido, aquél que interactúa económicamente, se ve en la necesidad de confiar en otros que si tienen acceso a esa información¹⁰. Es por ello, precisamente, que mediante el tipo penal de estafa se busca garantizar un cierto grado de información veraz, para que el acto de disposición sea libre y, con ello, el patrimonio sea fuente de libertad para el titular, conservando, así, la estructura normativa del mercado.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, ¿qué criterio orienta el reparto de incumbencias respecto a la averiguación de la información? De acuerdo con la más recientemente elaborada dogmática jurídico-penal; es el criterio de la accesibilidad normativa, el que permite delimitar los ámbitos de competencia respecto de la superación del déficit de información que permita interactuar de forma libre en el mercado. Hay accesibilidad normativa cuando el disponente tiene, por una parte, acceso a la información que necesita para tomar su decisión de disposición y goza, por otra, de los conocimientos necesarios para descifrarla. En caso de que haya accesibilidad normativa de la información para el disponente, incumbe a este último averiguarla¹¹.

DÉCIMO SEXTO: Corresponde determinar, por tanto, si, con independencia del “engaño”, empleado por la procesada Chacaltana Pacheco, los agraviados Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola, tenían accesibilidad normativa a la información necesaria, para tomar una decisión verdaderamente libre frente al ofrecimiento de venta de vehículos que les hizo la encausada; de ser así, tendrá que descartarse la configuración de un engaño típico de

estafa, y, en consecuencia, afirmarse la existencia de un caso de competencia de la víctima. Por el contrario, si los referidos agraviados no tenían accesibilidad normativa a la información, corresponderá afirmar la relevancia penal de un engaño típico de estafa. El patrimonio merece protección solo frente aquellos engaños cuya detección no pueda esperarse del propio titular del patrimonio (o bien de su representante)¹².

DÉCIMO SEPTIMO: De autos se tiene que los tres agraviados [Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola], celebraron contratos de Compra-Venta a plazo, con pactos de reserva de Dominio de Vehículo Usado; con una persona que afirmaba ser la propietaria de los vehículos, sin serlo realmente. ¿Tenían, los agraviados, accesibilidad normativa a la información respecto de la titularidad de los vehículos que pretendían adquirir? La concreción del criterio de la accesibilidad normativa, es más sencilla cuando existe una regulación que define los parámetros de diligencia propios de ese sector del tráfico económico¹³. En ese sentido, corresponde revisar las principales reglas jurídicas que regulan el sector mercantil automotriz.

DÉCIMO OCTAVO: El artículo 2012° del Código Civil consagra el Principio de publicidad registral, según el cual: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”. Se trata de una disposición normativa que consagra una presunción iure et de iure, esto es, una presunción que no admite prueba en contrario. Por tanto, quien interactúa en el mercado de bienes registrables –en este caso, de los automóviles–, tiene la carga de conocer el contenido de las inscripciones; lo cual es una información que se encuentra normativamente accesible a la persona que pretende realizar una disposición patrimonial. Esta carga de cuidado fue infringida por los afectados. En consecuencia, existe competencia de la víctima.

DÉCIMO NOVENO: Conforme se tiene de la declaración preventiva del agraviado Jorge Jesús Salas Gutiérrez; éste manifiesta, a folios mil doscientos setenta y dos, que tiene nivel de instrucción superior y se dedica a la venta de carros, siendo también propietario de un taller de mecánica de autos y una empresa de ropa; por su parte, el agraviado Juan Pablo Pérez Olivos, en su preventiva de folios seis mil quinientos noventa y ocho, señala que tiene grado de instrucción superior técnica, y que durante el tiempo que estuvo negociando con la procesada Chacaltana Pacheco, nunca constató la información que ésta le daba sobre la adquisición de los vehículos en remates judiciales. Con respecto al agraviado Giancarlo Sarria Iraola, en autos se observa que nunca se recabó su declaración preventiva.

VIGESIMO: Lo expuesto en el considerando anterior, reafirma la tesis de que a los agraviados Jorge Jesús Salas Gutiérrez y Juan Pablo Pérez Olivos, les incumbía averiguar la información respecto a la titularidad de los vehículos que adquirieron en compra-venta. En ambos casos, se trataba de dos profesionales –incluso, de un comerciante de autos, en el caso del agraviado Salas Gutiérrez–, esto es, de personas que podían normalmente haber accedido al registro público vehicular y descifrar la información allí existente. En consecuencia, corresponde afirmar que el engaño sobre datos inscritos en los Registros de Propiedad, es típicamente irrelevante, ya que la consulta de datos registrales es el deber mínimo de autotutela a quien interactúa en el mercado

³ Cfr. García Caverio, Percy, «La aplicación del tipo penal de hurto al apoderamiento de acciones desmaterializadas de una sociedad anónima», en *Nuevas formas de aparición de la criminalidad patrimonial. Una revisión normativa de los delitos contra el patrimonio*, 1ra ed., Lima: Jurista Editores, 2010, p. 38.

⁴ En la doctrina nacional, sin embargo, todavía defienden esta posición causalista, Salas Siccha, Ramiro, *Delitos contra el Patrimonio*, 5ta ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 266; Reátegui Sánchez, James, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 1ra ed., Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 442.

⁵ García Caverio, Percy, *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., Lima: Jurista Editores, 2012, p. 386.

⁶ Al respecto, vid., Pastor Muñoz, Nuria, «El engaño típico en el delito de estafa», en Kindhäuser, Urs et al., *Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial*, Lima: Ara Editores, 2005, p. 119-120.

⁷ Pastor Muñoz, Nuria, «El engaño típico en el delito de estafa», en Kindhäuser, Urs et al., *Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial*, Lima: Ara Editores, 2005, p. 127.

⁸ Pastor Muñoz, Nuria, «El engaño típico en el delito de estafa», en Kindhäuser, Urs et al., *Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial*, Lima: Ara Editores, 2005, p. 123.

⁹ Vid. Pawlik, Michael, «¿Engaño fraudulento por medio del envío de cartas de oferta similares a una facturación? A la vez, un análisis del fallo BGHS: 47, 1 = SV 2001,680», en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, 32 (2010), p. 109 y ss.

¹⁰ Pastor Muñoz, Nuria, «El engaño típico en el delito de estafa», en Kindhäuser, Urs et al., *Cuestiones actuales de Derecho Penal General y Patrimonial*, Lima: Ara Editores, 2005, p. 131.

¹¹ Pastor Muñoz, Nuria, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Marcial Pons, 2004, p. 226 y ss.

¹² Vid. Pawlik, Michael, «¿Engaño fraudulento por medio del envío de cartas de oferta similares a una facturación? A la vez, un análisis del fallo BGHS: 47, 1 = SV 2001,680», en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, 32 (2010), p. 109 y ss.

¹³ Pastor Muñoz, Nuria, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Marcial Pons, 2004, p. 229.

automotriz; a no ser que se trate de víctimas estructuralmente débiles, como las señaladas en el inciso 1 del artículo 196-A del Código Penal; o, que exista un acto de bloqueo de la información normalmente accesible.

VIGESIMO PRIMERO: Respecto de esto último, la existencia de un acto de bloqueo –por parte de la procesada Chacaltana Pacheco; por ejemplo, a través de la falsificación de documentos- que hubiese impedido a los agraviados Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola, agenciarse de la información que en principio les era normativamente accesible, queda descartada a partir del contenido del dictamen fiscal acusatorio N° 309-2011, de folios siete mil doscientos uno, donde el Ministerio Público sostiene que: «en autos no se ha llegado a determinar que la procesada Chacaltana Pacheco haya falsificado y/o adulterado algún documento que perjudique a los agraviados, cuando estos últimos adquirieron en supuesta “compra-venta” los vehículos (...), tanto más si se tiene en cuenta que en autos no aparece alguna pericia grafotécnica en la cual se acredite que se haya falsificado algún documento con relación a la compra-venta de vehículos». A ello, cabe agregar que la procesada ofertaba la venta de los vehículos a título personal y en la cochera de su propio domicilio; siendo ella misma quien se vinculaba contractualmente con los adquirentes. Distinto hubiese sido el caso, por ejemplo, si la procesada hubiera conseguido que el Registrador expida una certificación falsa, según la cual el bien mueble (vehículo) se encontraba bajo su titularidad; en tal caso, se produciría un bloqueo que determina el nacimiento para el autor, de un deber de veracidad respecto a esa información; deber que debe cumplir antes de que la víctima (adquirente de los vehículos) realice el acto de disposición¹⁴.

VIGESIMO SEGUNDO: «Puede que la configuración de un contacto social competa no sólo al autor, sino también a la víctima, y ello, incluso, en un doble sentido: puede que su comportamiento fundamente, que se le impute la consecuencia lesiva a ella misma, y puede que se encuentre en la desgraciada situación de estar en la posición de víctima, por obra del destino, por infortunio. Existe, por tanto, una competencia de la víctima»¹⁵. En el caso de los agraviados Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola; éstos han dado con su propio comportamiento, la razón para que la consecuencia lesiva –perjuicio patrimonial- les sea imputada a ellos mismos; como consecuencia de una lesión de su deber de autoprotección.

VIGESIMO TERCERO: Los compradores Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola, adquirieron los vehículos sin comprobar previamente su titularidad registral. La información sobre la titularidad de un vehículo, estaba normativamente accesible al comprador, pues, se encontraba a su disposición en el Registro de la Propiedad, que es público; y el acceso al Registro no les suponía a los compradores un esfuerzo desproporcionado. En consecuencia, en este caso, la conducta de la procesada no puede ser considerada engaño típico, ya que no tenía un deber de veracidad respecto a los compradores; en la medida en que incumbía a estos últimos tomar la medida de acudir al Registro de la Propiedad para acceder a la información sobre la titularidad de los vehículos. La cuestión, por tanto, deberá dilucidarse en la vía extra penal que corresponda.

VIGESIMO CUARTO: De otro lado, corresponde hacer una precisión respecto al delito de estafa, cometido en el contexto de relaciones contractuales (actos jurídicos en general). Al respecto, es necesario señalar que, «lo que aisladamente considerado es una estafa, no deja de serlo si se acompaña de otro pacto válidos. Si no, se abre una sencilla vía para la elusión de la pena: acompañar la estafa de otros pactos razonables y con causa, integrándolos todos en un negocio complejo. (...) Hay sin duda estafa, en los casos de negocios vacíos o puramente aparentes que sólo encubren un fraude; pero también pueden darse estafas en el seno de una relación negocia[real]»¹⁶.

VIGESIMO QUINTO: La delimitación entre delito de estafa e ilícito civil, derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales, no se encuentra supeditada al elemento subjetivo; esto es, resulta incorrecto establecer una delimitación atendiendo a si el autor tenía dolo antes o después de celebrar el contrato. Esta posición resulta incorrecta, por cuanto la determinación de la relevancia penal de un comportamiento, no empieza por la esfera interna del autor. El Derecho Penal, recién se pregunta por la esfera interna –dolo, imprudencia y culpabilidad en sentido estricto- después que ha tenido lugar un comportamiento externo socialmente perturbador. En otras palabras, la delimitación entre estafa e incumplimiento contractual se verifica en el ámbito de la tipicidad objetiva.

VIGESIMO SEXTO: El engaño es un elemento que se presenta, no solamente en la estafa sino también en las relaciones contractuales civiles o de carácter mercantil. En estos casos, el operador de justicia tiene que delimitar quien es competente por la situación de error de la víctima; esto es, si incumbía a esta última agenciarse de la información normativamente accesible; o si era competencia del autor, en virtud de un deber de veracidad, brindarle a la víctima los

conocimientos necesarios para su toma de decisión respecto de la disposición de su patrimonio. En el primer caso, no se configurará el delito de estafa, por cuanto el perjuicio patrimonial es competencia del propio disponente (competencia de la víctima); por tanto, los hechos serán ventilados en la vía extrapenal que corresponda. En el segundo caso, una vez verificado que ha existido la infracción a un deber de veracidad, y la realización del riesgo en el resultado, entonces podrá imputarse la comisión del delito de estafa, atendiendo a criterios objetivos como la idoneidad del contrato, o su forma de celebración, para bloquear el acceso de la víctima a la información normativamente accesible; o para generar en aquella una razón fundada de renuncia a ciertos mecanismos de autoprotección, relevantes para su toma de decisión.

VIGESIMO SEPTIMO: En consecuencia, no habiéndose acreditado la comisión del delito de Estafa ni la responsabilidad penal de la referida acusada; cabe absolverla de la acusación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

VIGESIMO OCTAVO: Dada la trascendencia de este caso, que resuelve un tema jurídico que continuamente se presenta en nuestros Tribunales, y vista la doctrina que desarrolla; es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, para afirmar su efecto de precedente vinculante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de mayo de dos mil quince, obrante a folios once mil novecientos cincuenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Hilda Cecilia Chacaltana Pacheco como autora del delito contra el patrimonio –Estafa-, en agravio de Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, fijó en la suma de cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a cada uno de dichos agraviados; sin perjuicio de devolver lo estafado; con lo demás que contiene; y **REFORMANDOLA**, la absolvieron de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio –Estafa-, en agravio de Jorge Jesús Salas Gutiérrez, Juan Pablo Pérez Olivos y Giancarlo Sarria Iraola; **MANDARON** anular los antecedentes policiales y judiciales de la absuelta, que se hayan generado con motivo del presente juzgamiento; archivándose definitivamente el presente proceso; **II. ESTABLECIERON** que los fundamentos jurídicos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo quinto y vigésimo sexto, de esta Ejecutoria, constituyen precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales correspondientes del Poder Judicial. **III. ORDENARON** se publique esta Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

¹⁴ Cfr. Pastor Muñoz, Nuria, La determinación del engaño típico en el delito de estafa, *Marcial Pons*, 2004, p. 240.

¹⁵ Jakobs, Günther, La imputación objetiva en Derecho Penal, (trad. Cancio Meliá), 3ra reimpr., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 38.

¹⁶ Dopico Gómez-Alier, Jacobo, «Estafa y dolo civil: criterios para su delimitación», en *Derecho*, Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, vol. 21, N° 1, 2012, p. 12.

J-1522442-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 499-2014/AREQUIPA

Sumilla. La solución de anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia es excesiva, pues una de las facultades de la Sala de Apelaciones frente al recurso respecto a la sentencia absolutoria es confirmarla, conforme con el artículo 425 del Código Procesal Penal.

Acta de aprobación de originalidad de tesis

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, Jose Jorge Rodriguez Figueroa.....
 docente de la Facultad Denecho..... y Escuela Profesional de
Denecho... de la Universidad César Vallejo Lima Norte (precisar filial o sede),
 revisor(a) de la tesis titulada

"La Teoria de la imputacion Objetiva y su Incidencia en el delito de Estelionato, Lima, 2015-2017"

del (de la) estudiante Aguirre Toscano Joseph.....
Aldain..... constato que la investigación tiene un índice de similitud
 de 2.8 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha Lima, 17 de marzo 2020



 Firma
Jose Jorge Rodriguez Figueroa
 Nombres y apellidos del (de la) docente
 DNI: 0725412

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------


Reporte de similitud

Feedback Studio - Google Chrome

eu.tumbin.com/app/torta/en/?p=1263107250&a=1&target=es&v=1052034634

feedback studio

TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

 **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO**

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU INCIDENCIA EN EL DELITO DE ESTELUCINATO, LIMA, 2015-2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR:
Agustín Proceso Joseph Salas

ASesor METODOLÓGICO:
Mg. Fredy Carlos Gonzales Ramirez

ASesor TEMÁTICO:
Mg. César Armando Flores Molino

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Penal

Resumen de coincidencias

28%

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias:

28	1	Entregado a Universidad	7%
	2	Entregado a Universidad	2%
	3	vigh br	1%
	4	Entregado a Universidad	1%
	5	Entregado a Universidad	1%
	6	Reportorio servicios de	1%
	7	www.ubo.cl	1%
	8	Entregado a Universidad	1%

Página: 1 de 70 Número de palabras: 20958

Text-only Report High Resolution **Activado**

11:17 am
11/01/2020

Autorización de publicación de tesis en repositorio institucional de la Universidad César Vallejo

 UCV <small>UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO</small>	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo Aguirre Peñanco Joseph Aldair, identificado con DNI N° 72972606,
 egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "La Teoría de la imputación objetiva y su madurez en el delito de estelionato, Lima 2015-2017"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



FIRMA

DNI: 72972606

FECHA: 29 de julio del 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Autorización de la versión final del trabajo de investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

JOSEPH ALDAIR AGUIRRE POSAICO

INFORME TÍTULADO:

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU INCIDENCIA EN EL
DELITO DE ESTELIONADO, LIMA: 2015-2017.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 18 DE JULIO DE 2018.

NOTA O MENCIÓN: 15


JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA
DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN